

SESIÓN ORDINARIA N^o 302-2013

* * *

Acta de la Sesión Ordinaria número trescientos dos- dos mil trece, celebrada en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Aguirre, el día martes seis de agosto de dos mil trece, dando inicio a las diecisiete horas. Contando con la siguiente asistencia:

PRESENTES

Regidores Propietarios

Jonathan Rodríguez Morales
Juan Vicente Barboza Mena
Margarita Bejarano Ramírez
Osvaldo Zárate Monge
Gerardo Madrigal Herrera

Síndicos Propietarios

Mario Parra Streubel
Jenny Román Ceciliano
Ricardo Alfaro Oconitrillo

Personal Administrativo

Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal
Cristal Castillo Rodríguez, Secretaria Municipal.
Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal.

Regidores Suplentes

Mildre Aravena Zúñiga
Gabriela León Jara
José Patricio Briceño Salazar
Grettel León Jiménez
Matilde Pérez Rodríguez

Síndicos Suplentes

Rigoberto León Mora

AUSENTES

Vilma Fallas Cruz, Síndica Suplente.

ARTICULO I. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM

Se comprueba el quórum por parte del Presidente Municipal.

ARTICULO II. APERTURA DE LA SESIÓN

Al ser las diecisiete horas del martes seis de agosto de dos mil trece, se da inicio a la sesión.

ARTICULO III. APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES

1. Acta de la Sesión Ordinaria No. 298-2013 del 30 de julio de 2013.
No existiendo enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria No. 298-2013, del 23 de julio de 2013.

2. Acta de la Sesión Extraordinaria No. 299-2013 del 31 de julio de 2013.
No existiendo enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el Acta de la Sesión Extraordinaria No. 299-2013, del 31 de julio de 2013.

ARTICULO IV. AUDIENCIAS

Audiencia 01. Juramentación de miembros de la Junta de Educación de la Escuela Villa Nueva:

- Evelyn Rivera Quesada, cédula 1-1196-0747
- Rafel Ángel Chavarría Cerdas, cédula 1-1103-0562

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Quedan debidamente juramentados como miembros de la Junta de Educación de la Escuela Villa Nueva.

Audiencia 02. Juramentación de miembros de la Junta de Educación de Escuela Colinas del Este:

- Víctor Reyes Reyes, cédula 6-0097-1065
- Berta Alejandra González Roa, cédula 6-0370-0733

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Quedan debidamente juramentados como miembros de la Junta de Educación de la Escuela Colinas del Este.

Audiencia 03. Juramentación de miembros de la Junta Administradora del Cementerio de Naranjito:

- Ligia Jeannette Alvarado Sandí, cédula 6-0223-0905
- Carmen Nuria Zúñiga Picado, cédula 1-0754-0168
- Rafael Ángel León Godínez, cédula 6-0075-0981
- Gonzalo Picado Zúñiga, cédula 6-0171-0162
- Edgar Navarro Elizondo, cédula 1-0561-0226

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Quedan debidamente juramentados como miembros de la Junta Administradora del Cementerio de Naranjito.

ARTICULO V. ASUNTOS DE TRAMITACIÓN URGENTE

Asunto 01. La Sra. Cristal Castillo Rodríguez, Secretaria Municipal remite Oficio SCMA-201-2013. Asunto: Solicitud de un día de vacaciones:

“Mediante la presente me permito saludarles, asimismo de la manera más respetuosa solicito su autorización para gozar de un día de vacaciones el viernes 09 de agosto de 2013. Asimismo solicito que se nombre al Sr. José Eliécer Castro Castro como Secretario ad-hoc durante este día.”

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Aprobar la solicitud de la Sra. Cristal Castillo Rodríguez, Secretaria Municipal. Asimismo nombrar como Secretaria ad-hoc al Sr. José Eliécer Castro Castro durante el viernes 09 de agosto de 2013. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Asunto 02. La Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal, remite Oficio 134-ALC1-2013:

“Quien suscribe Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal, remito a ustedes el Contrato de Conectividad con el Banco de Costa Rica, por lo consiguiente es una herramienta esencial para nuestra institución, una forma de brindar un mejor servicio para nuestros servidores.”

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Aprobar el Contrato de Conectividad con el Banco de Costa Rica según documentación remitida por la Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal mediante Oficio 134-ALC1-2013. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

ARTICULO VI. CORRESPONDECIA

Oficio 01: El Lic. Juan Carlos Borbón Marks, Gerente General del ICT remite resolución G-1733-2013:

“INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO. GERENCIA GENERAL. A las diez horas quince minutos del dieciséis de julio del dos mil trece.

RESULTANDO

1.- Que la Municipalidad de Aguirre, remite mediante oficio DZMT-noventa y tres-DE-dos mil trece, recibido el diecisiete de mayo del dos mil trece, expediente de cesión de derechos de concesión solicitada por Rogelio de Los Angeles Araya Espinoza, mayor, casado dos veces, empresario, vecino de Quepos, Puntarenas, carretera a Naranjito, Barrio Lurdes, setenta y cinco metros antes de Fundación Roberta Félix, con cédula de identidad número seis- ciento setenta y siete- trescientos setenta, a favor de Perlas Naturales S.A., cédula jurídica número tres- ciento uno- doscientos dieciséis mil cuarenta y nueve, representada por Rogelio de Los Ángeles Araya Espinoza, mayor, casado dos veces, empresario, vecino de Quepos, Puntarenas, carretera a

Naranjito, Barrio Lourdes, setenta y cinco metros antes de Fundación Roberta Félix, con cédula de identidad número seis-ciento setenta y siete- trescientos setenta, sobre un terreno ubicado en Playa Espadilla, Aguirre, Puntarenas, constante de cuatrocientos cuarenta y tres metros con un decímetro cuadrado, para uso comercial turístico; con base en las disposiciones del artículo cuarenta y cinco de la Ley seis mil cuarenta y tres - Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, y cincuenta y ocho de su Reglamento.

2.- Que según los oficios MPD-ZMT- cuatrocientos cincuenta- dos mil trece, de fecha veintisiete de mayo del dos mil trece, del Macroproceso de Planeamiento y Desarrollo y oficio AL- cero novecientos sesenta- dos mil trece, de fecha treinta de mayo del dos mil trece, de la Asesoría Legal, no se han cumplido todos los requisitos formales para la calificación de la presente gestión.

CONSIDERANDO

1.- Que según informe técnico MPD-ZMT- cuatrocientos cincuenta- dos mil trece, de fecha veintisiete de mayo del dos mil trece, del Macroproceso de Planeamiento y Desarrollo, se indica que la construcción existente en el terreno no cumple con los retiros establecidos en el Plan Regulador vigente para la zona, además se observó ventas móviles en la zona pública.

2.- Que mediante oficio AL- cero novecientos sesenta- dos mil trece, de fecha treinta de mayo del dos mil trece, elaborado por la Asesoría Legal, se notificó informe técnico, solicitando además que en los acuerdos del Concejo Municipal que autorice una cesión de derechos, debe indicar el nombre y calidades completas del cedente y del cesionario, así como una descripción del derecho a ceder.

3.- Que según acuerdo de la Junta Directiva del ICT tomado en sesión ordinaria N° 5734, artículo 5, inciso VI, celebrada el día 7 de febrero de 2012 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 43 del 29 de febrero del 2012 y en apego a lo dispuesto en la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y la Ley General de Administración Pública, artículo 264, el ICT dará veinte días hábiles a la Municipalidad respectiva para que le remita la respuesta a las observaciones realizadas.

4.- Que la Asesoría Legal notificó el día primero de junio del dos mil trece, a la Municipalidad de Nandayure los oficios MPD-ZMT- cuatrocientos cincuenta - dos mil trece, y AL- cero novecientos sesenta- dos mil trece, con las observaciones técnicas y legales, otorgando el plazo de veinte días para su cumplimiento, conforme al acuerdo tomado por Junta Directiva, en sesión ordinaria N° 5734, celebrada el siete de febrero del dos mil doce, publicado en la Gaceta número cuarenta y tres, del veintinueve de febrero del dos mil doce.

5.- Que dentro del plazo conferido, la Municipalidad de Aguirre no cumplió con las prevenciones realizadas por este Instituto dentro del plazo establecido.

POR TANTO

La Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo, de conformidad con la norma establecida en el artículo cuarenta y cinco de la Ley número seis mil cuarenta y tres y artículo treinta y nueve del Reglamento de la Ley ocho mil doscientos veinte y artículo doscientos sesenta y cuatro de la Ley General de Administración Pública, **deniega la aprobación** para la cesión de derechos de concesión solicitada por **Rogelio de Los Angeles Araya Espinoza**, mayor, casado dos veces, empresario, vecino de Quepos, Puntarenas, carretera a Naranjito, Barrio Lourdes, setenta y cinco metros antes de Fundación Roberta Félix, con cédula de identidad número seis-ciento setenta y siete- trescientos setenta, a favor de **Perlas Naturales S.A.**, cédula jurídica número tres- ciento uno- doscientos dieciséis mil cuarenta y nueve, representada por Rogelio de

Los Ángeles Araya Espinoza, mayor, casado dos veces, empresario, vecino de Quepos, Puntarenas, carretera a Naranjito, Barrio Lurdes, setenta y cinco metros antes de Fundación Roberta Félix, con cédula de identidad número seis- ciento setenta y siete- trescientos setenta, sobre un terreno ubicado en Playa Espadilla, Aguirre, Puntarenas, constante de cuatrocientos cuarenta y tres metros con un decímetro cuadrado, para uso comercial turístico; por el no cumplimiento de las prevenciones realizadas por este Instituto dentro del plazo de veinte días hábiles establecido.

Lo anterior, sin perjuicio que la Municipalidad pueda hacer una nueva gestión de reingreso consignándose una nueva fecha de ingreso en el ICT, para lo cual deberá el interesado actualizar y remitir a la Municipalidad toda la documentación legal que haya perdido vigencia.

Contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, ambos deberán de ser presentados dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, siendo que el primero sería resuelto por esta Gerencia General y el segundo por la Junta Directiva de esta Institución. Notifíquese a la Municipalidad de Aguirre, al interesado y la Asesoría Legal.”

Acuerdo No. 01: El Concejo acuerda: Trasladar la resolución G-1733-2013 a la Administración para que el Departamento de Zona Marítimo Terrestre proceda conforme a derecho corresponda. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 02: La Sra. María Gabriela Elizondo Alpizar presenta lo siguiente:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE

a) **REFERENCIA:** El oficio sin número fechado 5 de diciembre del 2012 firmado por la señora Cristal Castillo Rodríguez, el cual fue notificado el día 5 de diciembre del 2012, el cual transcribe Acuerdo No. 07 del Artículo Séptimo, Informes Varios, tomado por el Consejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria No. 241-2012, de fecha 27 de noviembre del 2012:

“La suscrita, María Gabriela Elizondo Alpizar, mayor, soltera, estudiante, vecina de Uvita de Osa, 1400 metros sur, 200 oeste y 150 sur del puente sobre el Río Uvita, Osa Puntarenas, cédula de identidad seis - cero tres siete siete - cero dos cero seis, en mi calidad de Apoderada de la solicitante, conforme el Poder Especial que consta en el presente expediente, INTERPONGO FORMAL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE contra las resoluciones administrativas:

a) Oficio sin número fechado 5 de diciembre del 2012 firmado por la señora Cristal Castillo Rodríguez, el cual fue notificado el día 5 de diciembre del 2012.

b) Transcripción que se hace en el oficio indicado anteriormente del Acuerdo No. 07 del Artículo Séptimo, Informes Varios, tomado por el Consejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria No. 241-2012, de fecha 27 de noviembre del 2012.

Las razones las de mi inconformidad son siguientes:

Las resoluciones impugnadas son nulas de Pleno Derecho. Baso mi argumento en dichas resoluciones irrespetaron de forma grosera el principio pro actione establecido en el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, véase que ni el oficio sin número notificado ni la transcripción del acuerdo que dicho oficio hace contienen el texto integro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos.

De esta manera, los actos administrativos de mención tienen vicios de nulidad absoluta que hacen ilegítimo, ineficaz a inejecutorio el acto administrativo, conforme la doctrina de los artículos 169, 170, 171 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el mencionado numeral 245 del mismo cuerpo normativo.

Recuérdese que los actos administrativos gozan de 6 elementos básicos para constituirse jurídicamente: ELEMENTOS FORMALES: sujeto, procedimiento y forma; ELEMENTOS MATERIALES: motivo, contenido y fin.

En el caso que nos ocupa, de forma específica, los actos administrativos que contienen estos vicios de nulidad absoluta ni siquiera se pueden entrar a analizar en cuanto a su contenido sustancial, toda vez que sus elementos formales están soslayados y ausentes en lo que a PROCEDIMIENTO y FORMA se refiere, ya que el administrado no goza de una posición de privilegio respecto de la Administración y, precisamente, su desconocimiento, su inferioridad respecto de la potestad de imperio, hacen erigir normales procesales que le beneficien y que deben interpretarse A FAVOR DEL ADMINISTRADO, nunca en contra. En otras palabras, bajo el principio *in dubio pro actione*, debemos entender una interpretación, pero sobre todo una ADECUACIÓN y MATERIALIZACIÓN PROCESAL APLICADA A FAVOR DEL ADMINISTRATIVO, por lo que no se debe suponer nada, sino que todo tiene que quedar expresamente establecido en el acto administrativo, como por ejemplo, el tema de los recursos y mecanismos de impugnación ante instancias horizontales o verticales. Así las cosas, es conteste nuestra afirmación en el sentido de que EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE ECHAN DE MENOS LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en el tanto y en el cuanto no se indicaron en TEXTO ÍNTEGRO los recursos procedentes contra el acto, el órgano que los debe resolver, el órgano ante el cual deben interponerse y el plazo que existe para el administrado a efectos de que los presente, con lo cual se violenta no sólo el ordinal indicando, sino el propio principio de LEGALIDAD del artículo II de la misma Ley General mencionada.

Es así como, la violación a los ordinales indicados y al propio principio *in dubio pro actione*, ha causado una NULIDAD ABSOLUTA (pleno derecho) contra mi representada, nulidad que debe declararse así, a efectos de evitar ulteriores violencias contra el debido proceso como principio constitucional y legal fundamental de todo procedimiento administrativo.

PRUEBAS

El expediente administrativo y sus actuaciones.

PRETENSIÓN

Por todo lo anterior solicito se admita el presente Recurso Extraordinario de Revisión contra los actos administrativos: Oficio sin número fechado 5 de diciembre del 2012 firmado por la señora Cristal Castillo Rodríguez, el cual fue notificado el día 5 de diciembre del 2012, transcripción que se hace en el oficio indicado anteriormente del Acuerdo No. 07 del Artículo Séptimo, Informes Varios, tornado por el Consejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria No. 241-2012, de fecha 27 de noviembre del 2012 y se declare con lugar el mismo.

En concomitancia con lo anterior, pido se decrete la NULIDAD ABSOLUTA de las resoluciones impugnadas por ser contrarias a derecho y haberse comprobado la ausencia y afectación directa a los elementos formales PROCEDIMIENTO y FORMA, al haberse infringido por inaplicación en los actos administrativos impugnados el artículo 245 de la Ley General de la Administración

Pública y sus relacionados, de cita previa. En concordancia con lo anterior, ordénese la readecuación del procedimiento administrativo como en derecho y forma procede.

Notificaciones: En primera y segunda instancias, las recibiré mediante el fax: 2771-5855 como medio primario, como medio secundario, y sólo en caso de que ese fax no esté funcionando correctamente fijo el fax 2743 8344 como medio secundario.”

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Remitir el recurso de la Sra. Elizondo Alpizar al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 03: La Licda. Karen Arias Hidalgo, Secretaria Municipal de Pérez Zeledón remite Oficio TRA-678-13-SSC:

“Para lo que corresponda les comunico que el Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria 166-13, artículo 5), inciso 8), celebrada el día 09 de julio de 2013, avaló mediante acuerdo aprobado con nueve votos, el siguiente informe:

“MOCIÓN CON DISPENSA DE TRAMITE DE COMISIÓN, PRESENTADA POR LA REGIDORA JENNY LEIVA FERNÁNDEZ, PROPUESTA ACOGIDA POR EL REGIDOR FERNANDO UMAÑA SALAS, CONSIDERANDO QUE:

Me siento preocupada por la falta de comunicación que hay para las personas sordas del cantón, por ejemplo instituciones públicas como el Registro Civil, MEP, Cruz Roja, Municipalidad, Caja Costarricense del Seguro Social, Policía, MOPT, Bancos y Tránsito, muchos sordos no saben leer ni escribir, algunos que saben, no comprenden mucho el español escrito, cuando algunos utilizan este medio para comunicarse con nosotros. Muchas de estas empresas no quieren pagar un intérprete que este para atendernos, ni tampoco capacitan al personal en el Lenguaje de Señas. (LESCO).

Por ejemplo hace unos días atrás fui sola a la Municipalidad de P.Z. y me resulto difícil la comunicación con las secretarías y a mí me da pena escribir porque mi español no es bueno, y así pasa con muchas personas sordas que no pueden pagar interpretes por ser de escasos recursos, tienen temor de hacer cientos trámites en estas instituciones, se sienten frustrados, y me han expresado el deseo que estas personas ó paguen un intérprete ó capaciten al personal para que se dé una mejor comunicación.

Tengo un video que está en internet, de Colombia donde el personal de la policía aprendió el Lenguaje de Señas de allá, para la mejor comunicación con la población sorda, pero aquí en Costa Rica, falta respeto a la Ley 7600 y 8661.

9049: Ley de Reconocimiento de Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) como lengua materna.

ARTÍCULO 1.-

Se reconoce el lenguaje de señas costarricense (LESCO) como lengua materna de la comunidad sorda.

El Estado, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política, deberá garantizar a esta comunidad la prestación del servicio de educación obligatoria en su lengua materna. '

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, en su condición de rector en discapacidad, velará por que las entidades públicas y privadas de servicio garanticen el derecho

de las personas sordas y con sordoceguera a hacer uso del lenguaje de señas costarricense, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

ARTÍCULO 3.-

Corresponderá al Ministerio de Educación Pública incorporar, en sus programas educativos, los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación del lenguaje de señas costarricense.

Dado lo anterior, mociono para:

Que este Concejo Municipal acuerde solicitar ayuda para que estas instituciones: Registro Civil, MEP, Cruz Roja, Municipalidades, Caja Costarricense del Seguro Social, Policía, MOPT, Bancos y Tránsito se acojan a estas leyes y busquen una solución a este problema.

Finalmente si desean un curso, como Presidenta del Instituto Celesco, les ofrecemos los servicios a una hora que les sea conveniente. Cualquier información el Teléfono es 8519-6564 - fax 2591-9301 y correo: celescocr@gmail.com”

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Remitir el Oficio TRA-678-13-SSC a la Administración para lo pertinente. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

ARTICULO VII. INFORMES VARIOS

Informe 01. Dictamen de la Comisión Municipal de Becas, firman el dictamen las Regidoras, Matilde Pérez Rodríguez y el Síndico Mario Parra Streubel:

“Reunida la Comisión Municipal de Becas en el Salón de Sesiones el día 06 de agosto del año 2013 al ser las 14:30 horas, se recomienda aprobar el beneficio de beca a partir del mes de febrero de 2013 a los siguientes solicitantes:

- Nancy Elizondo Elizondo. Escuela El Silencio, por situación de vulnerabilidad.
- Crisbell Quirós Carmona. Escuela El Silencio, por situación de vulnerabilidad.
- Naydelin Latino Estrada. Escuela La Inmaculada, por situación de vulnerabilidad.
- Luz Cubillo Mata. Escuela La Inmaculada, por situación de pobreza.
- Gabriel Gutiérrez Zúñiga. Escuela La Inmaculada, por situación de pobreza extrema.
- Raymon Barquero Gómez. Escuela Cerros por situación de vulnerabilidad.
- Ericka Piedra Torres. Escuela Cerros por situación de vulnerabilidad.
- Marco Arguedas Mena. Escuela El Pasito, por situación de pobreza extrema.

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el dictamen de la Comisión Municipal de Becas. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Informe 02. La Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal, presenta Oficio DICU-291-2013 del Ing. Cristian Morera Víquez, Coordinador del Departamento de Ingeniería y Control Urbano: “El Departamento de Ingeniería y Control Urbano de la municipalidad de Aguirre, haciendo referencia a la solicitud de la alcaldía sobre el acuerdo del Concejo mencionado, le comunico que el Banco Hipotecario de la Vivienda, en este caso la participación de Sogotica, no ha aportado documentación que subsane lo anotado en el oficio DICU-266-2013, como bien lo mencionaba el acuerdo del concejo municipal referente al tema, el concejo municipal deberá conocer el caso o el

informe de nuestro departamento una vez subsanados los requisitos u observaciones que se marcaron como necesarias.”

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Remitir el Oficio DICU-291-2013 a los interesados. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 03. La Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal, presenta Oficio UTGV-377-2013 de la Ing. Jacqueline Leandro Prendas, Coordinadora a.i. de la UTGV:

“En respuesta al acuerdo N°27. artículo sétimo, informes, sesión ordinaria N°282-2013, celebrada el día 21 de mayo de 2013, en la que solicitan una amplitud del informe respecto al oficio UTGV-221-2013 en la que se refiere a los anchos de los caminos de Brooklyn y Paquita, le manifiesto que de acuerdo a las normas técnicas el sobre ancho deberá ubicarse al menos 35 metros antes de la intersección; cuales o cuantos inmuebles se vería afectados, se me hace casi imposible precisar por la falta de catastro en el municipio.”

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Nos damos por enterados. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 04. La Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal, presenta Oficio UTGV-355-2013 de la Ing. Jacqueline Leandro Prendas, Coordinadora a.i. de la UTGV:

“Atendiendo el interés del señor Marvin Arias Aguilar. cédula 6-0149-0505 en donde solicita que se fiscalicen los trabajos que se están realizando en los caminos de Barrio Bella Vista, ya que la calle está en mal estado, le manifestó que el proyecto de canalización de aguas pluviales y asfaltado en los barrio Bella Vista y Barrio los Ángeles consta de dos etapas, para que la cual indiscutiblemente se requiere como primera etapa: iniciar con la ejecución de las obras que permitan la evacuación de las aguas; la segunda etapa consiste en la colocación de una carpeta asfáltica para la cual nos encontramos realizando las gestiones necesarias para implementarla.”

Acuerdo No. 04: El Concejo Acuerda: Remitir el Oficio UTGV-355-2013 al interesado. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 05. La Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal, presenta Oficio UTGV-353-2013 de la Ing. Jacqueline Leandro Prendas, Coordinadora a.i. de la UTGV:

“Atendiendo el interés del señor Asdrúbal Marín, cédula 5-0192-0744 en donde solicita la reparación de la calle frente al Súper el Esfuerzo, en la Pascua, procedo a informarle lo siguiente. En este sector del Cantón de Aguirre, la Inmaculada, la Pascua, el Vista Bosque y la Laguna, este municipio invirtió más de 90 millones de colones en infraestructura vial para la canalización de aguas y la colocación de un tratamiento superficial, tipo TS-3 a lo largo de estas comunidades. Como plan de desarrollo en materia de infraestructura vial, se tiene planeado ir atendiendo estos y los caminos que conforma la red vial del Cantón de Aguirre, según parámetros técnicos definidos como número de habitantes, derecho de vía, transito promedio diario, servicios básicos, conectividad, etc. y disponibilidad de recursos económicos, ya que la Red Vial Cantonal es extensa y es necesario efectuar prioridades.

Sin embargo se tomará en consideración para ser llevada ante la Junta Vial Cantonal como una propuesta de proyecto para el año 2014.”

Acuerdo No. 05: El Concejo Acuerda: Remitir el Oficio UTGV-353-2013 al interesado. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 06. Informe ALCM-078-2013 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 06 de artículo sexto, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 296-2013 del 23 de julio de 2013, mediante el cual se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el escrito presentado por Mario Alfonso Solano Soto, mediante el cual interpone recurso de revisión contra los acuerdos Nos. 19.1, 19.2, 19.3 y 19.4, todos del artículo sétimo de la sesión ordinaria No. 209-2012 celebrada por el Concejo Municipal de Aguirre el 17 de julio de 2012.

Del necesario repaso de antecedentes sobresale que el Concejo Municipal, previo informe de la Administración, conoció sobre el caso de veinticinco nombramientos de funcionarios en plazas fijas, que presentan ciertas inconsistencias que podrían trascender en vicios graves que determinen la nulidad de dichos actos. En consecuencia, mediante los acuerdos recurridos por el señor Solano, el Concejo resolvió acoger el informe brindado sobre la situación por parte del Asesor Legal del Concejo (acuerdo 19.1), ordenar el inicio de los veinticinco procedimientos administrativos con el fin de determinar si se está en cada caso, ante actos administrativos que adolecen de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, y, en caso positivo, declarar tal nulidad con todos los efectos de ley (acuerdo 19.2, en cuyo inciso s) aparecen los actos referidos al nombramiento del señor Solano Soto), delegar la instrucción del procedimiento en un órgano director contratado externamente de acuerdo con las justificaciones allí expuestas (acuerdo 19.3), e instruir a la Administración para que tramite la contratación del profesional que asumirá como órgano director (acuerdo 19.4).

El señor Solano argumenta en favor de su recurso que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, referido al procedimiento ordinario y citado en el acuerdo 19.2 inciso s), aplica a procedimientos disciplinarios, siendo que en su caso no ha cometido ninguna falta, puesto que de buena fe participó en el concurso y de aplicarse ese artículo 308 sería contra la persona que hizo nombramientos en forma irregular. Señala que lo aplicable en este caso sería un proceso de lesividad, dado que es el mecanismo legal mediante el cual la Administración puede revocar un acto propio que otorga beneficios de índole laboral. Agrega que el proceso de anulación sólo lo puede realizar la Alcaldía, no el Concejo, de conformidad con los artículos 17, 149 y 150 del Código Municipal y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República (C-457-2006, C-194-2007, C-176-2008). Añade que el informe del Departamento de Recursos Humanos que sirvió de motivo para que la Alcaldía pusiera en conocimiento de la situación al Concejo, fue revocado por el mismo encargado de ese Departamento, por lo que al tenor de los artículos 158, 159 y 166 de la Ley General de la Administración Pública, el acto administrativo aquí recurrido es vicioso y nulo, debiendo el Concejo anularlo en observancia del artículo 162 de la misma ley. Indica que no resulta congruente jurídicamente hacer una contratación para que asesores externos diluciden una supuesta nulidad, puesto que el asunto irá a consulta a la Contraloría General de la República, quien podría considerar tal acto como un exceso del

Concejo, al emplear quince millones de la hacienda pública, cuya responsabilidad podría recaer en quienes tomaron el acuerdo y gestado las acciones que rozan con lo establecido en el artículo 151 del Código Municipal. Agrega que como funcionario preocupado por la hacienda municipal, hacer ver al Concejo que de seguir adelante con este proceso y de anularse su nombramiento, quedaría abierto que empresas a las cuales se les ha incrementado impuestos puedan apelar las resoluciones en las que el recurrente ha figurado, con lo cual la Municipalidad estaría obligada a devolver y dejar de percibir millones de colones. Basado en los anteriores elementos el recurrente solicita que se le extraiga de la lista de veinticinco funcionarios bajo investigación, que, de no acogerse lo anterior, se revisen y anulen los acuerdos impugnados y, de tampoco acogerse lo anterior, se dé por agotada la vía administrativa.

Del estudio de los extremos del recurso caben de esta Asesoría las siguientes consideraciones:

- a) El recurrente basa su recurso de revisión en los artículos 173 de la Constitución Política, 162 de la Ley General de la Administración Pública y 157 del Código Municipal. La primera y segunda norma son genéricas, por lo que para efectos de precisar el fundamento específico, tanto en condiciones como en procedimiento, prevalece lo dictado en el artículo 157 del Código Municipal, norma especial que regula el recurso de revisión cuando se trata de la impugnación de actos municipales. Señala esta norma que contra todo acuerdo en el que hubiere procedido apelación y ésta ni fuere interpuesta en tiempo, y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y éste no hubiere agotados todos sus efectos, los interesados podrán presentar recurso extraordinario de revisión a in de que no surta ni siga surtiendo efectos. Establece ese numeral que este recurso solo podrá estar fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto. Del repaso de los anteriores presupuestos ineludibles para su admisión, podemos derivar que el recurso debe rechazarse de plano. En efecto, el ordinal 157 de cita impone que el recurso solo se admite contra acuerdos sobre los cuales procedía en su oportunidad la interposición del recurso ordinario de apelación regulado en los artículos 153, 154, 155 y 156 del Código Municipal, y éste no haya sido interpuesto en tiempo. En el caso concreto, los acuerdos impugnados, al tratarse de acuerdos de mero trámite, de conformidad con el artículo 154 inciso b) del Código Municipal, estaban excluidos del recurso de apelación. Así las cosas, si los acuerdos que ahora son objeto de recurso extraordinario de revisión, carecían de recurso de apelación, también carecen de recurso extraordinario de revisión, dada la obligatoriedad de aquella condición para su admisión. En otras palabras, no es admisible un recurso de revisión contra acuerdos sobre los cuales el Código Municipal tiene excluido el recurso de apelación, tal como sucede en el presente asunto. Debe entonces rechazarse el recurso puesto que los acuerdos impugnados, al margen de si el señor Solano Soto carece de legitimación más allá de lo dispuesto en el acuerdo 19.2 inciso s), no son más que de mero trámite, en tanto lo que hacen es habilitar el inicio de un procedimiento ordinario en el que el señor Solano Soto, una vez que se le sea notificado el auto de apertura, podrá hacer todas las alegaciones, impugnaciones y requerimientos que estime pertinentes en defensa de sus intereses, incluyendo dirigidos a impugnar estos actos preparatorios o de mero trámite.
- b) En todo caso, dadas las consecuencias legales de lo anterior, en aras de fortalecer la lealtad del debate, conviene referirse a los argumentos de fondo que allega el señor Solano Soto, en los siguientes términos:

- a. Una correcta apreciación jurídica permite dilucidar que el sustento procesal que se utiliza en este caso es en esencia el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, que permite a la Administración declarar en sede administrativa la nulidad de actos administrativos declaratorios de derechos. Este artículo es estricto al exigir que para tal propósito la Administración deba apegarse al debido proceso y en especial al procedimiento ordinario regulado en los artículos 308 y siguientes de la misma ley. Lo expuesto deriva sin mayor complicación que en la especie no se está ante un procedimiento disciplinario, sino ante un procedimiento de declaratoria de nulidad, de tal forma que el artículo 308 no debe considerarse aislado, tal como hace el recurrente, sino en función del artículo 173. El objeto del procedimiento claramente se enfoca en torno al tema de la nulidad, es decir, no guarda ninguna relación con falta disciplinaria alguna ni con despido alguno. Aún más, el procedimiento no se dirige a sancionar al señor Solano Soto, se dirige a revisar si su nombramiento cumplió o no con todos los requerimientos de ley, especialmente aquellos cuya omisión podría generar la nulidad del acto, y se toma en cuenta al funcionario al brindársele el derecho de participar en el procedimiento tal como exige la ley, ya no como encartado de posibles faltas disciplinarias, sino como posible afectado.
- b. Lo actuado hasta la fecha coincide con lo antes expuesto a propósito del argumento del recurrente relacionado con el imperativo de un proceso de lesividad. Cabe aclararle nuevamente que el artículo 173 permite la declaratoria de nulidad de actos administrativos en sede administrativa siguiendo determinadas condiciones y protocolos, los cuales han sido estrictamente vigiladas por el Concejo y la Administración en este caso. Valga también aclararle que solo en el caso de que un vicio no se aprecie causante de nulidad absoluta, evidente y manifiesta es que procede tramitar la nulidad a través de un proceso de lesividad en sede jurisdiccional, supuesto que no es el que nos ocupa.
- c. Importa corregir que si bien la Procuraduría General de la República mantuvo por mucho tiempo la tesis de que el jerarca competente para ordenar el inicio del procedimiento, nombrar el órgano director en caso de delegar la instrucción del procedimiento, y dictar el acto final, lo era la Alcaldía cuando se trataba de declarar la nulidad de actos declaratorios de derechos en materia laboral o de personal (así se refleja en los dictámenes que cita el recurrente: C-457-2006, C-194-2007, C-176-2008), tal posición fue modificada con la vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, en tanto, al modificar el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dispuso la competencia en las municipalidades al órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Basta dirigirse a los dictámenes que dieron giro a la anterior tesis: C-433-2008, C-321-2011 y C-041-2012, solo por citar algunos. Cabe aclarar al recurrente que no debe confundirse la potestad disciplinaria, de la cual no cabe duda que corresponde a la Alcaldía respecto de sus funcionarios tal como disponen los artículos 17, 149 y 150 del Código Municipal, con la potestad en materia anulatoria *in vista*.
- d. De la revisión de los acuerdos impugnados se obtiene que su sustento no deriva de informe alguno del Departamento de Recursos Humanos. Si bien en su

oportunidad el Concejo conoció ese informe, el cual debe aparecer en el expediente administrativo al cual tendrá derecho de acceso el señor Solano Soto, lo cierto es que la información detallada, suficiente y necesaria para basar la orden de inicio de los procedimientos estribo en los informes que citan esos acuerdos, dentro de los cuales no aparece el referido por el impugnante. Aún más, en su oportunidad el Concejo resolvió, dada la insuficiencia de ese informe del Departamento de Recursos Humanos, la ampliación contenida luego en el informe que se cita en los acuerdos impugnados. Al tenor de lo expuesto, la revocatoria o no que haya hecho el Coordinador de Recursos Humanos respecto de su informe, no guarda trascendencia respecto de la nulidad solicitada por el impugnante de los actos emitidos por el Concejo, los cuales mantienen toda su validez.

- e. El argumento sobre lo oneroso de la contratación del profesional a cargo de la instrucción del procedimiento no constituye un elemento de legalidad sino más bien de conveniencia según la óptica del recurrente. En todo caso conviene aclarar que será la Procuraduría General de la República y no la Contraloría la que deberá rendir un dictamen vinculante una vez terminada la instrucción y remitido el caso. La irregularidad de lo actuado no pasa de ser más que una apreciación subjetiva del recurrente muy propia de sus intereses. Queda claro que lo procedido por el Concejo se ajusta a la legalidad, sin que por las alegaciones del recurrente, enteramente desvirtuadas, se aprecie anormalidad alguna. En este orden, la advertencia que hace el señor Solano Soto sobre la posible incongruencia no desvirtúa la justificación que dirigida a la dedicación dada a los recursos financieros, puesto que la Municipalidad está obligada a la anulación de actos emitidos contra ley previo debido proceso, para el cual es necesaria la contratación de servicios externos, tal como objetivamente quedó explicado en el acuerdo 19.3 que es objeto de impugnación, sin que se aprecie ningún encaje con lo establecido en el artículo 151 del Código Municipal.
- f. La apreciación del recurrente respecto de las pérdidas y reclamos que harían los contribuyentes por la eventual nulidad de los actos en que él participó, no solo es un alegato que carece de rigurosidad jurídica sino que podría interpretarse como impropio en tanto plantea cierta presión inaceptable a efectos de que no proceda con el deber legal de revisar si el nombramiento del recurrente fue decretado con arreglo o no al ordenamiento jurídico. Sobre las consecuencias de la anulación de un acto en necesario considerar institutos como las situaciones jurídicas consolidadas, los derechos adquiridos y los efectos de la declaratoria respecto al interés público, aspectos que por la ligereza del alegato no aborda el recurrente.

Lo expuesto permite concluir que el recurso debe rechazarse de plano, siendo improcedente declarar el agotamiento de la vía administrativa por carecer el Concejo de competencia legal.

Se recomienda rechazar de plano el recurso.”

Acuerdo No. 06: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe ALCM-078-2013 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, POR TANTO: Rechazar de plano el recurso interpuesto por el Sr. Mario Solano Soto. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 07. Informe ALCM-079-2013 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 15 de artículo sexto, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 296-2013 del 23 de julio de 2013, mediante el cual se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el escrito presentado por el señor Juan Campos Barquero, en calidad de Director de la Escuela Villa Nueva, mediante el cual interpone recurso de revocatoria contra el acuerdo que decretó el nombramiento de tres miembros de la Junta de Educación de la Escuela Villa Nueva, presentados por algunos miembros de la comunidad: Giselly Arias Morales, Alfredo Garro Mena y Víctor Hugo Gamboa Marín.

Esta Asesoría Legal estima que el recurso debe rechazarse por falta de legitimación del recurrente. El artículo 13 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas es claro en cuanto a que quien propone ante el Concejo al tratarse de Junta de Educación es la persona Asesora Supervisora de Educación, de manera que sería ésta la que institucionalmente está legitimada para impugnar contra el acuerdo de nombramiento del Concejo Municipal. El señor Campos Barquero se presenta como Director de la Escuela, y si bien la misma disposición antes citada le otorga la competencia de proponer a la persona Asesora Supervisora de Educación dichas ternas, tal facultad no alcanza para ejercer el acto impugnatorio ante el Concejo.

Por otro lado, interesa rescatar que lo actuado por el Concejo encaja con la posición jurisprudencial en la materia emanada de la Procuraduría General de la República (dictamen C-027-2004), la cual, basada en textos idénticos a los que contemplan los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas hoy vigente, concluye que:

1. Los Concejos Municipales son los órganos competentes para nombrar, directamente, a los miembros de las Juntas de Educación y de las Juntas Administrativas de los centros de enseñanza oficial (artículo 13, inciso g) del Código Municipal).
2. El Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo transgrede la competencia de las municipalidades, así como su autonomía, al regular el procedimiento para la designación de los integrantes de las Juntas referidas. En ese sentido, el Reglamento en cuestión resulta ilegal en cuanto regula la potestad de nombramiento directo de los miembros de las citadas Juntas, otorgada a los Concejos Municipales.

De conformidad con lo expuesto se recomienda rechazar el recurso.”

Acuerdo No. 07: El Concejo Acuerda: 7.1 Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe ALCM-079-2013 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, POR TANTO: Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Juan Campos Barquero.

7.2 Solicitar la Comisión de Reglamentos que trabaje en una propuesta de Reglamento de Participación Social, en el cual se incluya un apartado para el Nombramiento de Juntas de Educación y dicha propuesta sea presentada a éste Concejo Municipal. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 08. Informe ALCM-080-2013 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 02 del artículo sétimo, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 296-2013 del 23 de julio de 2013, en el que se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el oficio DZMT-592-DI-2013 del Departamento de Zona Marítima Terrestre, por cuyo medio se traslada el expediente PUPM-10, referido a la solicitud de permiso de uso de suelo presentada por Oren David Marciano en nombre de 3-101-548301, Sociedad Anónima.

1. Antecedentes.

- a) La Municipalidad de Aguirre aprobó y publicó en La Gaceta del 03 de noviembre de 2009, el Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de Permisos de Uso en la Zona Marítima Terrestre, en adelante “el Manual”, y sus reforma publicada en La Gaceta del 12 de setiembre de 2012.
- b) La gestionante presentó solicitud de uso de suelo en relación con una parcela de 5.202 metros cuadrados, ubicada en Playa Matapalo. El uso de suelo requerido es para realizar estudios de factibilidad de proyecto.
- c) En el oficio DZMT-592-DI-2013, el Departamento de Zona Marítima Terrestre de la Municipalidad de Aguirre recomienda aprobar la solicitud con las siguientes consideraciones: a) sobre un área de 5.202 metros cuadrados, según croquis aportado, b) para realizar estudios de factibilidad de proyecto, y c) Por el periodo de un año. Agrega ese informe que de conformidad con el avalúo AVMZMT-039-2013 emitido por la Oficina de Valoraciones de la Municipalidad de Aguirre, el monto a cancelar por concepto de contribución especial es la suma de 4.005.540 colones, por todo el periodo.

2. Consideraciones sobre el caso.

Con el fin de ilustrar la naturaleza jurídica de los permisos de uso, valgan las siguientes referencias:

1. Los permisos de uso se otorgan sobre bienes de dominio público y no deben confundirse con la "concesión" de uso, puesto que el primero constituye un acto unilateral de la Administración Pública, mientras que la segunda consiste en un contrato.
2. Otra de las características de los permisos de uso es su carácter precario. Esta alude a la posibilidad de que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado debe prevalecer el uso natural de la cosa pública.

3. Al tenor del artículo 154 de nuestra Ley General de Administración Pública, esta revocación, siempre y cuando se haga por razones de oportunidad y conveniencia debidamente demostradas, no generará cobro indemnizatorio frente al ente administrativo que así le correspondiere dictarla. Sin embargo, es necesario que el acto revocatorio no sea intempestivo ni arbitrario y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para su cumplimiento.
4. El permiso de uso no genera derecho alguno a favor del permisionario, no constituye un derecho perfecto, un derecho subjetivo, puesto que por su propia esencia admite que sea revocado sin derecho a indemnización. Se admite entonces, que el permisionario cuenta únicamente con un interés legítimo.
5. La existencia para el particular de este interés legítimo es fundamental también al momento de defender su situación jurídica frente a terceros que, sin la debida autorización, pretendan perturbar respecto de los bienes bajo permiso de uso del primero.
6. Los permisos de uso no puede ser cedidos o traspasados, salvo que medie nuevamente acto autorizador de la Administración
7. El permiso de uso, por significar una ventaja diferencial para el permisionario, casi siempre de tipo económico, se admite en doctrina, puede ser objeto de pago en favor de la Administración de algún tipo de tasa o contribución especial.

Siguiendo las líneas del dictamen C-100-1995 de la Procuraduría General de la República, tenemos que la zona marítima terrestre, como bien de dominio público que es, puede aceptar sobre sí el otorgamiento de permisos de uso, con todas las características antes expuestas. De hecho, al no ser posible jurídicamente otorgar concesiones en las zonas turísticas de la zona marítimo terrestre sin plan regulador, la única figura que cabe aplicar, desde el punto de vista de la teoría del dominio público, es el permiso de uso.

No obstante lo anterior, los permisos de uso son autorizaciones para la realización de actos sencillos cuyos efectos no inciden de manera significativa en el bien usado: por ejemplo: extracción de agua de un río mediante el empleo de bombas para el servicio de motor de una fábrica; instalación de casillas de baño en la playa marítima o fluvial; instalación de quioscos en dependencias dominicales para venta de diarios, revistas o comestibles.

Lo anterior deriva que en la zona marítima terrestre de nuestro país solamente podrían admitirse permisos de uso que reúnan dos características esenciales: a) que no afecten las condiciones naturales de la zona ni entorpezcan el libre aprovechamiento de la zona pública, y b) que su ejecución no limite en absoluto la futura implementación de un plan regulador; pues los elementos naturales constitutivos de la zona marítimo terrestre la encuadran como una área ecológicamente frágil, que amerita una protección particular del Estado tendiente a evitar su deterioro, tal como dispone el artículo 17 de la Ley No. 6043.

Para lograr un desarrollo armónico de esta zona es indispensable un plan regulador que planifique adecuadamente los diferentes usos aplicables, de modo que, sin perjudicar el medio presente, sean tomados en cuenta todos los intereses económicos y sociales cuyas actividades sean viables de acuerdo a las variables que enunciáramos en su oportunidad. En esa línea, no podría concebirse, previo al plan regulador, el levantamiento de construcciones (llámense hoteles, cabinas, restaurantes, urbanizaciones, etc.) con carácter de adherencia permanente al terreno, por cuanto dichas instalaciones vendrían a obstaculizar la implementación efectiva del ordenamiento planificado. Sólo cabría autorizar obras menores, cuyas condiciones permitan su fácil y rápida remoción.

Finalmente, es imperativo considerar que aún cuando el interesado pudiere cumplir con las condiciones configuradoras del permiso de uso, es claro que la decisión de fondo corresponde el ente público después de la ponderación de determinados elementos, especialmente de conveniencia y oportunidad, teniéndose claro que, dada la naturaleza de esta figura, la Administración no está en la obligación de otorgarlos.

No encuentra el suscrito, objeciones de legalidad acerca del otorgamiento del permiso solicitado, considerando en especial que la recomendación administrativa supone haber efectuado la revisión tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes. No obstante, corresponde al Concejo resolver sobre la aprobación o no de la solicitud, teniendo presente que podrá acogerse a la recomendación de la Administración vertida en el oficio DZMT-592-DI-2013, o justificar debidamente los motivos por los cuales se aparta de no acoger la solicitud. En caso positivo, el acuerdo debe acoger el proyecto de resolución aportado por la Administración.”

Acuerdo No. 08: El Concejo Acuerda: Aprobar la siguiente resolución mediante la cual se resuelve solicitud de uso de suelo presentada por Oren David (nombre) Marciano (apellido), portador del pasaporte de su país de origen numero 452016315, representante legal de 3-101-548301 S.A, cédula jurídica número 3-101-548301.

RESULTANDO

- I. Que el señor Oren David Marciano, portador del pasaporte de su país de origen número 452016315, representante legal de 3-101-548301 S.A, cédula jurídica número 3-101-548301, presentó solicitud de uso ante la Municipalidad de Aguirre.
- II. Que la solicitud de uso de suelo se dirige al siguiente espacio que es propiedad de la Municipalidad de Aguirre, ubicada en el sector costero de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón Aguirre, Provincia Puntarenas, con una superficie de 5202m², según el croquis aportado, linda al norte con calle pública, al sur con zona pública, al este con Municipalidad de Aguirre y al oeste con calle pública.
- III. Que el uso que se dará al espacio solicitado es para el desarrollo de la siguiente actividad: Será única y exclusivamente para REALIZAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE PROYECTO.

CONSIDERANDO:

Sesión Ordinaria 302-2013. 06 de agosto de 2013

- I. Que todo permiso de uso de suelo que otorgue la Municipalidad de Aguirre debe ajustarse a las condiciones inherentes a la naturaleza jurídica de esta figura, cuales son:
1. El permiso de uso se otorga sobre bienes de dominio público y constituye un acto unilateral de la Municipalidad de Aguirre.
 2. El permiso de uso es de carácter precario; es decir, está sujeto a la posibilidad de que la Municipalidad de Aguirre, en cualquier momento, lo pueda revocar, ya sea por la necesidad de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado debe prevalecer el uso natural de la cosa pública.
 3. Al tenor del artículo 154 de nuestra Ley General de Administración Pública, esta revocación, siempre y cuando se haga por razones de oportunidad y conveniencia debidamente demostradas, no generará cobro indemnizatorio frente a la Municipalidad de Aguirre. No obstante, el acto revocatorio, de dictarse, no será intempestivo ni arbitrario y deberá considerar un plazo prudencial previo para su cumplimiento.
 4. El permiso de uso no genera derecho alguno a favor del permisionario, no constituye un derecho perfecto, un derecho subjetivo, puesto que por su propia esencia admite que sea revocado sin derecho a indemnización. Se admite entonces, que el permisionario cuenta únicamente con un interés legítimo.
 5. La existencia para el permisionario de este interés legítimo, le otorga potestad de defender su situación jurídica frente a terceros que, sin la debida autorización, pretendan perturbar el permiso de uso que le fue otorgado.
 6. El permiso de uso no podrá ser cedido o traspasado, salvo que medie nuevamente acto autorizador de la Municipalidad de Aguirre. El incumplimiento de esta condición implicará la revocación inmediata del permiso otorgado.
 7. El permiso de uso, por significar una ventaja diferencial para el permisionario, casi siempre de tipo económico, será objeto de pago de una tasa en favor de la Municipalidad de Aguirre, sin perjuicio del cobro del impuesto de patente en caso del ejercicio de actividad lucrativa.
- II. Que de conformidad con el manual para el otorgamiento de permisos de uso en Zona Marítimo Terrestre publicado en La Gaceta No.213 del 03 de noviembre de 2009 y sus reformas publicadas en La Gaceta No.15 del 22 de enero del 2010 y La Gaceta No.176 del 12 de setiembre del 2012, se otorga el permiso solicitado bajo las siguientes condiciones:

1. El espacio otorgado corresponde a la siguiente descripción: Área ubicada en el sector costero de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón Aguirre, Provincia Puntarenas, con una superficie de con una superficie de 5202 m², según el croquis aportado, linda al norte con calle pública, al sur con zona pública, al este con Municipalidad de Aguirre y al oeste con calle pública.
2. La actividad autorizada a realizar con el permiso de uso de suelo otorgado es la siguiente: Será única y exclusivamente para REALIZAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE PROYECTO.
3. El plazo del otorgamiento es de un año, este plazo iniciará su cómputo a partir de la fecha de esta resolución.
4. Son obligaciones del permisionario las siguientes:
 - a) Cumplir fielmente con lo estipulado en el manual de procedimientos para el otorgamiento de permisos de uso en la zona marítimo terrestre, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 213, del martes 3 de noviembre del 2009 y sus reformas, por lo que cualquier incumplimiento será causal automáticamente de anulación del permiso de uso de suelo.
 - b) Cancelar a la Municipalidad por concepto de la contribución especial conforme a la reforma del artículo 11 del manual para el otorgamiento de permisos de uso en Zona Marítimo Terrestre, la suma de de cuatro millones cinco mil quinientos cuarenta colones con cero céntimos (¢4.005.540,00) anuales, donde se le conceden ocho días hábiles a partir de la aprobación de esta resolución para que cancele los primeros tres meses.
 - c) Respetar la declaratoria de las áreas de Patrimonio Natural del Estado, indicadas en certificación ACOPAC-D-PNE-ZMT-CERT. 002-2011, emitida por el Director del Área de Conservación Pacífico Central, Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Ministerio del Ambiente Energía y Telecomunicaciones forestal que dictaminó el MINAET.
5. Será prohibido para el permisionario lo siguiente:
 - a) Alterar el medio ambiente.
 - b) Realizar ningún tipo de construcciones ya sean permanentes o temporales, tales como ranchos, cercas y similares.
 - c) Obstaculizar el libre tránsito de las personas.
 - d) Obstruir o impedir la fiscalización por parte de funcionarios de la Municipalidad.
 - e) Cometer ninguna infracción a la Ley de Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento.
 - f) El uso de maquinaria o equipo que puede dañar el medio ambiente; asimismo realizar cualquier tipo de construcciones.
 - g) Este permiso no podrá cederse o traspasarse parcial o totalmente, venderse, subarrendarse a ninguna persona física o jurídica bajo ninguna circunstancia.

6. Una vez entrado en vigencia el plan que regule la zona, queda automáticamente sin efecto el permiso de uso de suelo.

III. Que el incumplimiento de las condiciones estipuladas en esta resolución se reputará como causal para la revocación inmediata del permiso otorgado y no se devolverá el monto objeto del permiso de uso de suelo establecido.

POR TANTO:

El Concejo acuerda otorgar el permiso de uso de suelo solicitado por Oren David (nombre) Marciano (apellido), portador del pasaporte de su país de origen numero 452016315, representante legal de 3-101-548301 S.A, cédula jurídica número 3-101-548301, bajo las condiciones señaladas en los considerandos de esta resolución. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 09. Informe ALCM-081-2013 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 03 del artículo sétimo, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 296-2013 del 23 de julio de 2013, en el que se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el oficio DZMT-593-DI-2013 del Departamento de Zona Marítima Terrestre, por cuyo medio se traslada el expediente PUPM-10, referido a la solicitud de permiso de uso de suelo presentada por Karen Angela Bye en nombre de 3-101-172800, Sociedad Anónima.

I. Antecedentes.

- a) La Municipalidad de Aguirre aprobó y publicó en La Gaceta del 03 de noviembre de 2009, el Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de Permisos de Uso en la Zona Marítima Terrestre, en adelante “el Manual”, y sus reforma publicada en La Gaceta del 12 de setiembre de 2012.
- b) La gestionante presentó solicitud de uso de suelo en relación con una parcela de 3.884 metros cuadrados, ubicada en Playa Matapalo. El uso de suelo requerido es para realizar estudios de factibilidad de proyecto.
- c) En el oficio DZMT-593-DI-2013, el Departamento de Zona Marítima Terrestre de la Municipalidad de Aguirre recomienda aprobar la solicitud con las siguientes consideraciones: a) sobre un área de 3.884 metros cuadrados, según croquis aportado, b) para realizar estudios de factibilidad de proyecto, y c) Por el periodo de un año. Agrega ese informe que de conformidad con el avalúo AVMZMT-040-2013 emitido por la Oficina de Valoraciones de la Municipalidad de Aguirre, el monto a cancelar por concepto de contribución especial es la suma de 2.874.160 colones, por todo el periodo.

2. Consideraciones sobre el caso.

Con el fin de ilustrar la naturaleza jurídica de los permisos de uso, valgan las siguientes referencias:

1. Los permisos de uso se otorgan sobre bienes de dominio público y no deben confundirse con la "concesión" de uso, puesto que el primero constituye un acto unilateral de la Administración Pública, mientras que la segunda consiste en un contrato.
2. Otra de las características de los permisos de uso es su carácter precario. Esta alude a la posibilidad de que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado debe prevalecer el uso natural de la cosa pública.
3. Al tenor del artículo 154 de nuestra Ley General de Administración Pública, esta revocación, siempre y cuando se haga por razones de oportunidad y conveniencia debidamente demostradas, no generará cobro indemnizatorio frente al ente administrativo que así le correspondiere dictarla. Sin embargo, es necesario que el acto revocatorio no sea intempestivo ni arbitrario y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para su cumplimiento.
4. El permiso de uso no genera derecho alguno a favor del permisionario, no constituye un derecho perfecto, un derecho subjetivo, puesto que por su propia esencia admite que sea revocado sin derecho a indemnización. Se admite entonces, que el permisionario cuenta únicamente con un interés legítimo.
5. La existencia para el particular de este interés legítimo es fundamental también al momento de defender su situación jurídica frente a terceros que, sin la debida autorización, pretendan perturbar respecto de los bienes bajo permiso de uso del primero.
6. Los permisos de uso no puede ser cedidos o traspasados, salvo que medie nuevamente acto autorizatorio de la Administración
7. El permiso de uso, por significar una ventaja diferencial para el permisionario, casi siempre de tipo económico, se admite en doctrina, puede ser objeto de pago en favor de la Administración de algún tipo de tasa o contribución especial.

Siguiendo las líneas del dictamen C-100-1995 de la Procuraduría General de la República, tenemos que la zona marítima terrestre, como bien de dominio público que es, puede aceptar sobre sí el otorgamiento de permisos de uso, con todas las características antes expuestas. De hecho, al no ser posible jurídicamente otorgar concesiones en las zonas turísticas de la zona

marítimo terrestre sin plan regulador, la única figura que cabe aplicar, desde el punto de vista de la teoría del dominio público, es el permiso de uso.

No obstante lo anterior, los permisos de uso son autorizaciones para la realización de actos sencillos cuyos efectos no inciden de manera significativa en el bien usado: por ejemplo: extracción de agua de un río mediante el empleo de bombas para el servicio de motor de una fábrica; instalación de casillas de baño en la playa marítima o fluvial; instalación de quioscos en dependencias dominicales para venta de diarios, revistas o comestibles.

Lo anterior deriva que en la zona marítima terrestre de nuestro país solamente podrían admitirse permisos de uso que reúnan dos características esenciales: a) que no afecten las condiciones naturales de la zona ni entorpezcan el libre aprovechamiento de la zona pública, y b) que su ejecución no limite en absoluto la futura implementación de un plan regulador; pues los elementos naturales constitutivos de la zona marítimo terrestre la encuadran como una área ecológicamente frágil, que amerita una protección particular del Estado tendiente a evitar su deterioro, tal como dispone el artículo 17 de la Ley No. 6043.

Para lograr un desarrollo armónico de esta zona es indispensable un plan regulador que planifique adecuadamente los diferentes usos aplicables, de modo que, sin perjudicar el medio presente, sean tomados en cuenta todos los intereses económicos y sociales cuyas actividades sean viables de acuerdo a las variables que enunciáramos en su oportunidad. En esa línea, no podría concebirse, previo al plan regulador, el levantamiento de construcciones (llámense hoteles, cabinas, restaurantes, urbanizaciones, etc.) con carácter de adherencia permanente al terreno, por cuanto dichas instalaciones vendrían a obstaculizar la implementación efectiva del ordenamiento planificado. Sólo cabría autorizar obras menores, cuyas condiciones permitan su fácil y rápida remoción.

Finalmente, es imperativo considerar que aún cuando el interesado pudiere cumplir con las condiciones configuradoras del permiso de uso, es claro que la decisión de fondo corresponde el ente público después de la ponderación de determinados elementos, especialmente de conveniencia y oportunidad, teniéndose claro que, dada la naturaleza de esta figura, la Administración no está en la obligación de otorgarlos.

No encuentra el suscrito, objeciones de legalidad acerca del otorgamiento del permiso solicitado, considerando en especial que la recomendación administrativa supone haber efectuado la revisión tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes. No obstante, corresponde al Concejo resolver sobre la aprobación o no de la solicitud, teniendo presente que podrá acogerse a la recomendación de la Administración vertida en el oficio DZMT-593-DI-2013, o justificar debidamente los motivos por los cuales se aparta de no acoger la solicitud. En caso positivo, el acuerdo debe acoger el proyecto de resolución aportado por la Administración.”

Acuerdo No. 09: El Concejo Acuerda: Aprobar la siguiente resolución mediante la cual se resuelve solicitud de uso de suelo presentada por Karen Ángela (nombre) Bye (apellido),

portadora de la cédula de residencia numero 182600018617, representante legal de Polartec S.A, cédula jurídica número 3-101-172800.

RESULTANDO

- I. Que la señora por Karen Ángela (nombre) Bye (apellido), portadora de la cédula de residencia número 182600018617, representante legal de Polartec S.A, cédula jurídica número 3-101-172800, presentó solicitud de uso ante la Municipalidad de Aguirre.
- II. Que la solicitud de uso de suelo se dirige al siguiente espacio que es propiedad de la Municipalidad de Aguirre, ubicada en el sector costero de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón Aguirre, Provincia Puntarenas, con una superficie de 3884m², según el croquis aportado, linda al norte con calle pública, al sur con zona pública, al este con Municipalidad de Aguirre y al oeste con Municipalidad de Aguirre.
- III. Que el uso que se dará al espacio solicitado es para el desarrollo de la siguiente actividad: Será única y exclusivamente para REALIZAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE PROYECTO.

CONSIDERANDO:

- I. Que todo permiso de uso de suelo que otorgue la Municipalidad de Aguirre debe ajustarse a las condiciones inherentes a la naturaleza jurídica de esta figura, cuales son:
 1. El permiso de uso se otorga sobre bienes de dominio público y constituye un acto unilateral de la Municipalidad de Aguirre.
 2. El permiso de uso es de carácter precario; es decir, está sujeto a la posibilidad de que la Municipalidad de Aguirre, en cualquier momento, lo pueda revocar, ya sea por la necesidad de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado debe prevalecer el uso natural de la cosa pública.
 3. Al tenor del artículo 154 de nuestra Ley General de Administración Pública, esta revocación, siempre y cuando se haga por razones de oportunidad y conveniencia debidamente demostradas, no generará cobro indemnizatorio frente a la Municipalidad de Aguirre. No obstante, el acto revocatorio, de dictarse, no será intempestivo ni arbitrario y deberá considerar un plazo prudencial previo para su cumplimiento.
 4. El permiso de uso no genera derecho alguno a favor del permisionario, no constituye un derecho perfecto, un derecho subjetivo, puesto que por su propia esencia admite que sea revocado sin derecho a indemnización. Se admite entonces, que el permisionario cuenta únicamente con un interés legítimo.

5. La existencia para el permisionario de este interés legítimo, le otorga potestad de defender su situación jurídica frente a terceros que, sin la debida autorización, pretendan perturbar el permiso de uso que le fue otorgado.
 6. El permiso de uso no podrá ser cedido o traspasado, salvo que medie nuevamente acto autorizador de la Municipalidad de Aguirre. El incumplimiento de esta condición implicará la revocación inmediata del permiso otorgado.
 7. El permiso de uso, por significar una ventaja diferencial para el permisionario, casi siempre de tipo económico, será objeto de pago de una tasa en favor de la Municipalidad de Aguirre, sin perjuicio del cobro del impuesto de patente en caso del ejercicio de actividad lucrativa.
- II. Que de conformidad con el manual para el otorgamiento de permisos de uso en Zona Marítimo Terrestre publicado en La Gaceta No.213 del 03 de noviembre de 2009 y sus reformas publicadas en La Gaceta No.15 del 22 de enero del 2010 y La Gaceta No.176 del 12 de setiembre del 2012, se otorga el permiso solicitado bajo las siguientes condiciones:
1. El espacio otorgado corresponde a la siguiente descripción: Área ubicada en el sector costero de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón Aguirre, Provincia Puntarenas, con una superficie de con una superficie de 3884 m², según el croquis aportado, linda al norte con calle pública, al sur con zona pública, al este con Municipalidad de Aguirre y al oeste con Municipalidad de Aguirre.
 2. La actividad autorizada a realizar con el permiso de uso de suelo otorgado es la siguiente: Será única y exclusivamente para REALIZAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE PROYECTO.
 3. El plazo del otorgamiento es de un año, este plazo iniciará su cómputo a partir de la fecha de esta resolución.
 4. Son obligaciones del permisionario las siguientes:
 - a) Cumplir fielmente con lo estipulado en el manual de procedimientos para el otorgamiento de permisos de uso en la zona marítimo terrestre, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 213, del martes 3 de noviembre del 2009 y sus reformas, por lo que cualquier incumplimiento será causal automáticamente de anulación del permiso de uso de suelo.
 - b) Cancelar a la Municipalidad por concepto de la contribución especial conforme a la reforma del artículo II del manual para el otorgamiento de permisos de uso en Zona Marítimo Terrestre, la suma de de dos millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento sesenta colones con cero céntimos (¢2.874.160,00) anuales, donde se le conceden ocho días hábiles a partir de la aprobación de esta resolución para que cancele los primeros tres meses.

- c) Respetar la declaratoria de las áreas de Patrimonio Natural del Estado, indicadas en certificación ACOPAC-D-PNE-ZMT-CERT. 002-2011, emitida por el Director del Área de Conservación Pacífico Central, Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Ministerio del Ambiente Energía y Telecomunicaciones forestal que dictaminó el MINAET.
5. Será prohibido para el permisionario lo siguiente:
- a) Alterar el medio ambiente.
 - b) Realizar ningún tipo de construcciones ya sean permanentes o temporales, tales como ranchos, cercas y similares.
 - c) Obstaculizar el libre tránsito de las personas.
 - d) Obstruir o impedir la fiscalización por parte de funcionarios de la Municipalidad.
 - e) Cometer ninguna infracción a la Ley de Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento.
 - f) El uso de maquinaria o equipo que puede dañar el medio ambiente; asimismo realizar cualquier tipo de construcciones.
 - g) Este permiso no podrá cederse o traspasarse parcial o totalmente, venderse, subarrendarse a ninguna persona física o jurídica bajo ninguna circunstancia.
6. Una vez entrado en vigencia el plan que regule la zona, queda automáticamente sin efecto el permiso de uso de suelo.
- III. Que el incumplimiento de las condiciones estipuladas en esta resolución se reputará como causal para la revocación inmediata del permiso otorgado y no se devolverá el monto objeto del permiso de uso de suelo establecido.

POR TANTO:

El Concejo acuerda otorgar el permiso de uso de suelo solicitado por Karen Ángela (nombre) Bye (apellido), portadora de la cédula de residencia numero 182600018617, representante legal de Polartec S.A, cédula jurídica número 3-101-172800, bajo las condiciones señaladas en los considerandos de esta resolución. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 10. El Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, expresa que en el caso del procedimiento administrativo ordenado por el Concejo Municipal mediante los acuerdos Nos. 19.1, 19.2, 19.3 y 19.4, todos del artículo séptimo de la sesión ordinaria No. 209-2012 celebrada por el Concejo Municipal de Aguirre el 17 de julio de 2012, es pertinente, al amparo de los artículos 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, que el Concejo decreta la recusación del señor José Eliécer Castro Castro, quien ocupa el cargo de Asistente de la Secretaría del Concejo Municipal de la Municipalidad de Aguirre. Se sustenta lo anterior en aras de guardar la debida transparencia y legalidad, y en virtud de los evidentes intereses que mantiene el señor José Eliécer Castro Castro en las resultas de dicho procedimiento, al formar parte de los funcionarios cuyo nombramiento están considerados dentro de su objeto. Esta acción se dirige puntualmente al ejercicio de sus funciones, de manera que no podrá desarrollarlas en ningún trámite o gestión municipal relacionada con el asunto. Lo anterior, claro

está, sin perjuicio de las acciones personales que, en ejercicio de su derecho de intervenir en el caso, tiene a su disposición.

Acuerdo No. 10: El Concejo Acuerda: Decretar la recusación del señor José Eliécer Castro Castro en los términos antes expuestos, y ordenar a la Secretaría del Concejo proceder de conformidad con lo resuelto. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe II: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-656-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-260 registrado a nombre de Asdrúbal Ureña Chacón Cedula 1-583-382, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 14 folios numerados del 01 al 14. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Finca Llorona, Quepos.”

Acuerdo No. 11: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-656-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-260 registrado a nombre de Asdrúbal Ureña Chacón Cedula 1-583-382. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 12: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-657-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-254 registrado a nombre de Ronald Tomas Brutsche Pasaporte Z-769143 y Randall Romero Mendoza Cedula 1-739-972, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 22 folios numerados del 01 al 22. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se

desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Finca Zacatona Matapalo de Aguirre.”

Acuerdo No. 12: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-657-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-254 registrado a nombre de Ronald Tomas Brutsche Pasaporte Z-769143 y Randall Romero Mendoza Cedula 1-739-972. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 13: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-658-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-254-A registrado a nombre de VISTAS DE LA COSTANERA S.A. Cedula Jurídica 3-101-289837, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 22 folios numerados del 01 al 26. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisito *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Finca Zacatona Matapalo de Aguirre.”

Acuerdo No. 13: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-658-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-254-A registrado a nombre de VISTAS DE LA COSTANERA S.A. Cedula Jurídica 3-101-289837. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 14: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-659-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-251 registrado a nombre de Weber Mora Francisco Cedula 1-585-610, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta

de 06 folios numerados del 01 al 06. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisito *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Repunta de Pérez Zeledón, frente al Bar la Piragua.”

Acuerdo No. 14: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-659-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-251registrado a nombre de Weber Mora Francisco Cedula 1-585-610. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 15: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-660-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-255-A registrado a nombre de Ureña Picado Alcides Cedula 1-475-725, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 21 folios numerados del 01 al 21. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisito *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos.

Notifíquese: Dirección, Pérez Zeledón, Pedregoso 800 metros sur de Abogados.”

Acuerdo No. 15: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-660-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-255-A registrado a nombre de Ureña Picado Alcides Cedula 1-475-725. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 16: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-661-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-255-B registrado a nombre de PANTE DEL MAR S.A. Cedula Jurídica 3-101-366310, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 10 folios numerados del 01 al 10. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos.

Notifíquese: Dirección, Pérez Zeledón, Pedregoso 80 metros sur Quinta los Abogados.”

Acuerdo No. 16: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-661-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-255-B registrado a nombre de PANTE DEL MAR S.A. Cedula Jurídica 3-101-366310. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 17: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-662-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-245 registrado a nombre de Leiva Araya Ivonne Cedula I-1111-766, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 04 folios numerados del 01 al 04. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Concepción de Alajuelita Barrio Los Almendros No Fax 2275-6614”

Acuerdo No. 17: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-662-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-245 registrado a nombre de Leiva Araya Ivonne Cedula I-1111-766. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 18: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-663-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-255-C registrado a nombre de MATAPALO BEACH CONDO CORPORATION Cedula Jurídica 3-101-432832, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 33 folios numerados del 01 al 33. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos.

Notifíquese: Dirección, Calle 3, AV 13, Edificio Thriffy. No Fax 2256-5568”

Acuerdo No. 18: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-663-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-255-C registrado a nombre de MATAPALO BEACH CONDO CORPORATION Cedula Jurídica 3-101-432832. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 19: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-664-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-258 registrado a nombre de Ulloa Murillo Zaida Marita Cedula 1-246-879, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 14 folios numerados del 01 al 14. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el

cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Matapalo de Savegre, Quepos”

Acuerdo No. 19: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-664-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-258 registrado a nombre de Ulloa Murillo Zaida Marita Cedula 1-246-879. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 20: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-665-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-261 registrado a nombre de Edgar Umaña Barquero Cedula 1-819-691, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 36 folios numerados del 01 al 36. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Apartamentos Llorente 100 Norte, Llorente de Tibás. No fax 2245-3585”

Acuerdo No. 20: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-665-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-261 registrado a nombre de Edgar Umaña Barquero Cedula 1-819-691. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 21: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-666-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-263 registrado a nombre de Luis Ureña Guendel Cedula 1-464-482, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 05 folios numerados del 01 al 05. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, San José.”

Acuerdo No. 21: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-666-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-263 registrado a nombre de Luis Ureña Guendel Cedula 1-464-482. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 22: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-667-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-262 registrado a nombre de Juan B. Umaña Campos Cedula 5-052-555, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 09 folios numerados del 01 al 09. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Matapalo de la Plaza 300 Oeste.”

Acuerdo No. 22: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-667-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-262 registrado a nombre de Juan B. Umaña Campos Cedula 5-052-555. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 23: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-668-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-264 registrado a nombre de William Ureña Guendel Cedula 1-504-997, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 04 folios numerados del 01 al 04. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos.

Notifíquese: Dirección, San Rafael de Heredia, Urbanización Jardines de Roma, CASA 13G.”

Acuerdo No. 23: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-668-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-264 registrado a nombre de William Ureña Guendel Cedula 1-504-997. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 24: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-669-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-268 registrado a nombre de THE ULTIMATE DRIVE S.A. Cedula Jurídica 3-101-251627, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 23 folios numerados del 01 al 23. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al

artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, San José, 150 Norte Librería Caribe, Barrio Lujan.”

Acuerdo No. 24: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-669-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-268 registrado a nombre de THE ULTIMATE DRIVE S.A. Cedula Jurídica 3-101-251627. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 25: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-670-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-270 registrado a nombre de TISAGAL S.A. Cedula Jurídica 3-101-054377, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 18 folios numerados del 01 al 18. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Frente Almacén Cinco Menos, san Isidro del General.”

Acuerdo No. 25: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-670-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-270 registrado a nombre de TISAGAL S.A. Cedula Jurídica 3-101-054377. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 26: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-671-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-232 registrado a nombre de AINO SPENDLINGWIMMER Cedula Jurídica 733-122237-508, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 56 folios numerados del 01 al 56. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, 50 metros norte de la Escuela Laboratorio en San Isidro del General, Al fax 22565568”

Acuerdo No. 26: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-671-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-232 registrado a nombre de AINO SPENDLINGWIMMER Cedula Jurídica 733-122237-508. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 27: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-672-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-235 registrado a nombre de Javier Solano Ureña Cedula 1-278-859, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 09 folios numerados del 01 al 09. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Naranjito, 150 metros Oeste Puesto de Salud, Aguirre”

Acuerdo No. 27: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-672-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona

Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-235 registrado a nombre de Javier Solano Ureña Cedula 1-278-859. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 28: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-673-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-236 registrado a nombre de Sibaja Vargas Arnoldo Cedula 1-276-085, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 06 folios numerados del 01 al 06. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Tibás 250 Norte del Hotel Hemisferio.”

Acuerdo No. 28: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-673-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-236 registrado a nombre de Sibaja Vargas Arnoldo Cedula 1-276-085. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 29: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-674-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-236-A registrado a nombre de Juan Carlos Rojas Lizano Cedula 1-731-884, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 08 folios numerados del 01 al 08. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de

áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Del Puente Rio la Palma, 200 metros al Este, La Palma San Isidro del General.”

Acuerdo No. 29: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-674-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-236-A registrado a nombre de Juan Carlos Rojas Lizano Cedula 1-731-884. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 30: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-675-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-237 registrado a nombre de Servicios Ecuménicos de Formación Cristiana en Centroamérica S.C. Cedula Jurídica 3-106-127136, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 08 folios numerados del 01 al 08. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Moravia, 500 metros de Novacentro”

Acuerdo No. 30: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-675-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-237 registrado a nombre de Servicios Ecuménicos de Formación Cristiana en Centroamérica S.C. Cedula Jurídica 3-106-127136. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 31: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-676-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-238 registrado a nombre de Soto Venegas Hilda

Cedula 2-255-517, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa El Rey, el cual consta de 11 folios numerados del 01 al 11. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisito *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Carretera Uruca Frente a Facó, San José”

Acuerdo No. 31: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-676-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-238 registrado a nombre de Soto Venegas Hilda Cedula 2-255-517. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 32: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-677-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-240 registrado a nombre de SAUGATUCK S.A. Cedula Jurídica 3-101-138260, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 09 folios numerados del 01 al 09. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisito *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, San José.”

Acuerdo No. 32: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-677-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-240 registrado a nombre de SAUGATUCK S.A. Cedula Jurídica 3-101-138260. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del

Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 33: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-678-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-241 registrado a nombre de Sancho Mora Joaquín Cedula 6-107-1455, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 13 folios numerados del 01 al 13. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Rancho Grande, Quepos.”

Acuerdo No. 33: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-678-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-241 registrado a nombre de Sancho Mora Joaquín Cedula 6-107-1455. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 34: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-679-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-241-A registrado a nombre de Flores Calderón Alcides Cedula 1-466-940, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 04 folios numerados del 01 al 04. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Centro de Matapalo.”

Acuerdo No. 34: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-679-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-241-A registrado a nombre de Flores Calderón Alcides Cedula 1-466-940. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 35: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-680-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-610 registrado a nombre de MANDALA BEACH PROPERTY S.A. Cedula Jurídica 3-101-415900, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 29 folios numerados del 01 al 29. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Al fax No 2777-3476.”

Acuerdo No. 35: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-680-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-610 registrado a nombre de MANDALA BEACH PROPERTY S.A. Cedula Jurídica 3-101-415900. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 36: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-681-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-242 registrado a nombre de Saiz Pizarro Antonio. Cedula 6-268-856, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 20 folios numerados del 01 al 20. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona

Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Al fax No 2291-4952.”

Acuerdo No. 36: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-681-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-242 registrado a nombre de Saiz Pizarro Antonio. Cedula 6-268-856,. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 37: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-682-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-243 registrado a nombre de Álvaro Salazar Rojas Cedula 9-039-992, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 05 folios numerados del 01 al 05. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, San Isidro, Pérez Zeledón.”

Acuerdo No. 37: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-682-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-243 registrado a nombre de Álvaro Salazar Rojas Cedula 9-039-992. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 38: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-683-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-249-A registrado a nombre de Zúñiga Jiménez Rafael Del Carmen Cedula 1-290-121, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Linda, el cual consta de 11 folios numerados del 01 al 11. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Matapalo, 25 Metros Sur de la Plaza Deportes.”

Acuerdo No. 38: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-683-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-249-A registrado a nombre de Zúñiga Jiménez Rafael Del Carmen Cedula 1-290-121. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 39: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-684-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-250 registrado a nombre de Warren Lowell Stetson Baar Cedula 8-039-578, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Linda, el cual consta de 06 folios numerados del 01 al 06. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, San José, C.3 AV.8 Y 10 No 858”

Acuerdo No. 39: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-684-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-250 registrado a nombre de Warren Lowell Stetson Baar Cedula 8-039-578. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del

Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 40: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-685-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-275 registrado a nombre de Ana Isabel Torres Herrera Cedula 3-226-420, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 30 folios numerados del 01 al 30. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Desamparados, 200 Metros Este Garibaldi.”

Acuerdo No. 40: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-685-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-275 registrado a nombre de Ana Isabel Torres Herrera Cedula 3-226-420. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 41: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-686-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-276 registrado a nombre de Celin Torres Campos Cedula 3-179-304, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 38 folios numerados del 01 al 38. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Al fax 2546-7460.

Acuerdo No. 41: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-686-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-276 registrado a nombre de Celin Torres Campos Cedula 3-179-304. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 42: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-687-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-277 registrado a nombre de Herrera Cordero Tranquilino Cedula 6-042-653, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 14 folios numerados del 01 al 14. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Al fax 2224-8036.”

Acuerdo No. 42: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-687-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-277 registrado a nombre de Herrera Cordero Tranquilino Cedula 6-042-653. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 43: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-688-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-278 registrado a nombre de MBA MOTORS S.A. Cedula Jurídica 3-101-351537, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 14 folios numerados del 01 al 14. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en

dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, 415 Metros Oeste Estadio Heredia ”

Acuerdo No. 43: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-688-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-278 registrado a nombre de MBA MOTORS S.A. Cedula Jurídica 3-101-351537. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 44: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-689-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-279 registrado a nombre de Morales Y Ramírez Cedula Jurídica 3-101-048121, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 07 folios numerados del 01 al 07. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, Pérez Zeledón.”

Acuerdo No. 44: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-689-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-279 registrado a nombre de Morales Y Ramírez Cedula Jurídica 3-101-048121. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 45: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-690-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-280 registrado a nombre de Monstel Herrera Clarisa Cedula 3-157-389, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el

cual consta de 07 folios numerados del 01 al 07. Lo anterior debido a que en dicho sector de Zona Marítimo Terrestre jurisdicción de esta Municipalidad no existe un Plan Regulador Costero el cual es un requisitos *sine qua non* para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043). Lo que resulta conforme al artículo 41 de la ley de Zona Marítimo Terrestre que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir que aquellas previamente establecidas en dicho Plan; de modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendría ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máxima de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. **Notifíquese:** Dirección, 25 metros sur del Estadio de Puriscal.”

Acuerdo No. 45: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-690-DI-2013 del Sr. Víctor Acuña Zúñiga del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-280 registrado a nombre de Monestel Herrera Clarisa Cedula 3-157-389. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 46: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-692-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-41 registrado a nombre de Aguilar Pérez Freddy, cédula número 6-047-195, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 21 folios numerados del 01 al 21. Lo anterior debido a que en dicha solicitud se presento el 24 marzo de 1993, es decir, con anterioridad al Plan Regulador de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón de Aguirre, el cual se aprobó en la Sesión de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo número 4646, articulo 5, inciso VII, del 03 de junio de 1996, por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, número 4634, articulo único, del 13 de octubre de 1996 y por el Concejo Municipal de Aguirre, en Sesión Ordinaria número 221, celebrada el 10 de diciembre de 1996 y publicado en La Gaceta número 38 del 24 de febrero 1997; donde al efecto a señalado la Procuraduría General de República en el Dictamen C-254-2012 que: *“El momento viable jurídicamente para la presentación de solicitudes para otorgamiento de concesiones en la zona marítimo terrestre lo es con la publicación del plan regulador, ya que es hasta este acto que alcanza eficacia jurídica frente a terceros, dado su carácter reglamentario (artículos 120, 140 y 240 de la Ley General de la Administración Pública).”* De igual manera la Sala Constitucional en el Voto 806-94 indicó que: *“... En primer término, nadie puede obtener una concesión de la zona marítimo terrestre si de previo no ha sido elaborado y debidamente aprobado un plan de zonificación que regule el uso de la tierra (artículo 26 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N°6043). Segundo, una vez aprobado este plan regulador el interesado debe presentar una solicitud para obtener la concesión formal de uso de la zona restringida únicamente (los 150 metros restantes a partir de la zona pública)...”* En concordancia con lo anterior, para que se pueda otorgar una concesión en la Zona Marítimo Terrestre debe existir un Plan Regulador Costero legalmente aprobado, ya que es un requisito *sine qua nom* para poder otorgarse una concesión tal como se

establece en los artículos 38 de la Ley 6043 y 15, 19 de su Reglamento; lo que resulta conforme con el artículo 41 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, es decir, de aquellas previamente establecidas en dicho Plan. De modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendrá ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas, máximas de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados, no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. A tal efecto sobre las solicitudes existe abundante jurisprudencia en el sentido que no otorga ningún derecho real administrativo, ni faculta a ocupar o edificar en la Zona Marítimo Terrestre (Sala Constitucional, Votos 2658-93 y 5559-96; Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Nº 307-98 y dictamen C-230-97). La Zona Marítimo Terrestre es un bien integrante del ambiente y por tanto la falta de resolución de esas solicitudes por parte de los entes municipales tampoco constituye silencio positivo por parte de la Administración (Sala Constitucional, votos números 6863-93, 1180-E-94, 1730-94, 1731-94, 2954-94, 5506-94, 5527-94, 6332-94, 820-95, 3518-96 y 5745-99, dictámenes C-118-91, C-004-98 y C-002-99). Por otra parte se debe emitir una respuesta a las solicitudes de concesión, la cual no necesariamente debe otorgar lo pedido, pero aún para la negatoria debe emitirse contestación tal como lo señaló la Sala Constitucional en los Votos 4287 y 5354, ambos de 1998. En cuanto al silencio negativo (artículo 261 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública) no es un mecanismo válido de respuesta (en este sentido ver de la misma Sala Constitucional los Votos 932-97, 2846-97 y 458-98). Lo anterior, sin perjuicio que el gestionante pueda volver a presentar una nueva solicitud de concesión que cumpla con los requerimientos técnicos y jurídicos. **Notifique** al solicitante al medio señalado: Playa Matapalo, 2 km oeste del Ranchito. ”

Acuerdo No. 46: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-692-DI-2013 del Sr. Víctor Acuña Zúñiga del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-41 registrado a nombre de Aguilar Pérez Freddy, cédula número 6-047-195. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 47: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-693-DI-2013 del Sr. Víctor Acuña Zúñiga del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-43 registrado a nombre de Alvarado Cruz Rafael Ángel, cédula número 6-181-442, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 14 folios numerados del 01 al 14. Lo anterior debido a que en dicha solicitud se presentó el 16 noviembre de 1979, es decir, con anterioridad al Plan Regulador de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón de Aguirre, el cual se aprobó en la Sesión de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo número 4646, artículo 5, inciso VII, del 03 de junio de 1996, por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, número 4634, artículo único, del 13 de octubre de 1996 y por el Concejo Municipal de Aguirre, en Sesión Ordinaria número 221, celebrada el 10 de diciembre de 1996 y publicado en La Gaceta número 38

del 24 de febrero 1997; donde al efecto se señaló la Procuraduría General de República en el Dictamen C-254-2012 que: “El momento viable jurídicamente para la presentación de solicitudes para otorgamiento de concesiones en la zona marítimo terrestre lo es con la publicación del plan regulador, ya que es hasta este acto que alcanza eficacia jurídica frente a terceros, dado su carácter reglamentario (artículos 120, 140 y 240 de la Ley General de la Administración Pública).” De igual manera la Sala Constitucional en el Voto 806-94 indicó que: “... En primer término, nadie puede obtener una concesión de la zona marítimo terrestre si de previo no ha sido elaborado y debidamente aprobado un plan de zonificación que regule el uso de la tierra (artículo 26 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N°6043). Segundo, una vez aprobado este plan regulador el interesado debe presentar una solicitud para obtener la concesión formal de uso de la zona restringida únicamente (los 150 metros restantes a partir de la zona pública)...” En concordancia con lo anterior, para que se pueda otorgar una concesión en la Zona Marítimo Terrestre debe existir un Plan Regulador Costero legalmente aprobado, ya que es un requisito *sine qua nom* para poder otorgarse una concesión tal como se establece en los artículos 38 de la Ley 6043 y 15, 19 de su Reglamento; lo que resulta conforme con el artículo 41 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, es decir, de aquellas previamente establecidas en dicho Plan. De modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendrá ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas, máximas de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados, no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. A tal efecto sobre las solicitudes existe abundante jurisprudencia en el sentido que no otorga ningún derecho real administrativo, ni faculta a ocupar o edificar en la Zona Marítimo Terrestre (Sala Constitucional, Votos 2658-93 y 5559-96; Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, N° 307-98 y dictamen C-230-97). La Zona Marítimo Terrestre es un bien integrante del ambiente y por tanto la falta de resolución de esas solicitudes por parte de los entes municipales tampoco constituye silencio positivo por parte de la Administración (Sala Constitucional, votos números 6863-93, 1180-E-94, 1730-94, 1731-94, 2954-94, 5506-94, 5527-94, 6332-94, 820-95, 3518-96 y 5745-99, dictámenes C-118-91, C-004-98 y C-002-99). Por otra parte se debe emitir una respuesta a las solicitudes de concesión, la cual no necesariamente debe otorgar lo pedido, pero aún para la negatoria debe emitirse contestación tal como lo señaló la Sala Constitucional en los Votos 4287 y 5354, ambos de 1998. En cuanto al silencio negativo (artículo 261 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública) no es un mecanismo válido de respuesta (en este sentido ver de la misma Sala Constitucional los Votos 932-97, 2846-97 y 458-98). Lo anterior, sin perjuicio que el gestionante pueda volver a presentar una nueva solicitud de concesión que cumpla con los requerimientos técnicos y jurídicos. **Notifique** al solicitante al medio señalado: Fax: 2256-5568.”

Acuerdo No. 47: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-693-DI-2013 del Sr. Víctor Acuña Zúñiga del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-43 registrado a nombre de Alvarado Cruz Rafael Ángel, cédula número 6-181-442. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 48: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-694-DI-2013 del Sr. Víctor Acuña Zúñiga del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-60 registrado a nombre de Chacón Montero Jorge Arturo, cédula número 1-871-331, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 09 folios numerados del 01 al 09. Lo anterior debido a que en dicha solicitud se presentó el 03 octubre de 1991, es decir, con anterioridad al Plan Regulador de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón de Aguirre, el cual se aprobó en la Sesión de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo número 4646, artículo 5, inciso VII, del 03 de junio de 1996, por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, número 4634, artículo único, del 13 de octubre de 1996 y por el Concejo Municipal de Aguirre, en Sesión Ordinaria número 221, celebrada el 10 de diciembre de 1996 y publicado en La Gaceta número 38 del 24 de febrero 1997; donde al efecto se señaló la Procuraduría General de República en el Dictamen C-254-2012 que: *“El momento viable jurídicamente para la presentación de solicitudes para otorgamiento de concesiones en la zona marítimo terrestre lo es con la publicación del plan regulador, ya que es hasta este acto que alcanza eficacia jurídica frente a terceros, dado su carácter reglamentario (artículos 120, 140 y 240 de la Ley General de la Administración Pública).”* De igual manera la Sala Constitucional en el Voto 806-94 indicó que: *“... En primer término, nadie puede obtener una concesión de la zona marítimo terrestre si de previo no ha sido elaborado y debidamente aprobado un plan de zonificación que regule el uso de la tierra (artículo 26 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N°6043). Segundo, una vez aprobado este plan regulador el interesado debe presentar una solicitud para obtener la concesión formal de uso de la zona restringida únicamente (los 150 metros restantes a partir de la zona pública)...”* En concordancia con lo anterior, para que se pueda otorgar una concesión en la Zona Marítimo Terrestre debe existir un Plan Regulador Costero legalmente aprobado, ya que es un requisito *sine qua nom* para poder otorgarse una concesión tal como se establece en los artículos 38 de la Ley 6043 y 15, 19 de su Reglamento; lo que resulta conforme con el artículo 41 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, es decir, de aquellas previamente establecidas en dicho Plan. De modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendrá ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas, máximas de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados, no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. A tal efecto sobre las solicitudes existe abundante jurisprudencia en el sentido que no otorga ningún derecho real administrativo, ni faculta a ocupar o edificar en la Zona Marítimo Terrestre (Sala Constitucional, Votos 2658-93 y 5559-96; Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, N° 307-98 y dictamen C-230-97). La Zona Marítimo Terrestre es un bien integrante del ambiente y por tanto la falta de resolución de esas solicitudes por parte de los entes municipales tampoco constituye silencio positivo por parte de la Administración (Sala Constitucional, votos números 6863-93, 1180-E-94, 1730-94, 1731-94, 2954-94, 5506-94, 5527-94, 6332-94, 820-95, 3518-96 y 5745-99, dictámenes C-118-91, C-004-98 y C-002-99). Por otra parte se debe emitir una respuesta a las solicitudes de concesión, la cual no necesariamente debe otorgar lo pedido, pero aún para la negatoria debe emitirse contestación tal como lo señaló la Sala Constitucional en los Votos 4287 y 5354, ambos de 1998.

En cuanto al silencio negativo (artículo 261 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública) no es un mecanismo válido de respuesta (en este sentido ver de la misma Sala Constitucional los Votos 932-97, 2846-97 y 458-98). Lo anterior, sin perjuicio que el gestionante pueda volver a presentar una nueva solicitud de concesión que cumpla con los requerimientos técnicos y jurídicos. Notifique al solicitante al medio señalado: El alto de Guadalupe, en San José.”

Acuerdo No. 48: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-694-DI-2013 del Sr. Víctor Acuña Zúñiga del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-60 registrado a nombre de Chacón Montero Jorge Arturo, cédula número 1-871-331. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 49: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-696-DI-2013 del Sr. Víctor Acuña Zúñiga del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-296 registrado a nombre de Lezcano Sierra Beatriz, cédula número 8-051-397, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 14 folios numerados del 01 al 14. Lo anterior debido a que en dicha solicitud se presento el 13 agosto de 1992, es decir, con anterioridad al Plan Regulador de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón de Aguirre, el cual se aprobó en la Sesión de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo número 4646, artículo 5, inciso VII, del 03 de junio de 1996, por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, número 4634, artículo único, del 13 de octubre de 1996 y por el Concejo Municipal de Aguirre, en Sesión Ordinaria número 221, celebrada el 10 de diciembre de 1996 y publicado en La Gaceta número 38 del 24 de febrero 1997; donde al efecto a señalado la Procuraduría General de República en el Dictamen C-254-2012 que: *“El momento viable jurídicamente para la presentación de solicitudes para otorgamiento de concesiones en la zona marítimo terrestre lo es con la publicación del plan regulador, ya que es hasta este acto que alcanza eficacia jurídica frente a terceros, dado su carácter reglamentario (artículos 120, 140 y 240 de la Ley General de la Administración Pública).”* De igual manera la Sala Constitucional en el Voto 806-94 indicó que: *“... En primer término, nadie puede obtener una concesión de la zona marítimo terrestre si de previo no ha sido elaborado y debidamente aprobado un plan de zonificación que regule el uso de la tierra (artículo 26 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N°6043). Segundo, una vez aprobado este plan regulador el interesado debe presentar una solicitud para obtener la concesión formal de uso de la zona restringida únicamente (los 150 metros restantes a partir de la zona pública)...”* En concordancia con lo anterior, para que se pueda otorgar una concesión en la Zona Marítimo Terrestre debe existir un Plan Regulador Costero legalmente aprobado, ya que es un requisito *sine qua nom* para poder otorgarse una concesión tal como se establece en los artículos 38 de la Ley 6043 y 15, 19 de su Reglamento; lo que resulta conforme con el artículo 41 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, es decir, de aquellas previamente establecidas en dicho Plan. De modo tal que si se desconoce cuál es la

zonificación que tendrá ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas, máximas de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados, no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. A tal efecto sobre las solicitudes existe abundante jurisprudencia en el sentido que no otorga ningún derecho real administrativo, ni faculta a ocupar o edificar en la Zona Marítimo Terrestre (Sala Constitucional, Votos 2658-93 y 5559-96; Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Nº 307-98 y dictamen C-230-97). La Zona Marítimo Terrestre es un bien integrante del ambiente y por tanto la falta de resolución de esas solicitudes por parte de los entes municipales tampoco constituye silencio positivo por parte de la Administración (Sala Constitucional, votos números 6863-93, 1180-E-94, 1730-94, 1731-94, 2954-94, 5506-94, 5527-94, 6332-94, 820-95, 3518-96 y 5745-99, dictámenes C-118-91, C-004-98 y C-002-99). Por otra parte se debe emitir una respuesta a las solicitudes de concesión, la cual no necesariamente debe otorgar lo pedido, pero aún para la negatoria debe emitirse contestación tal como lo señaló la Sala Constitucional en los Votos 4287 y 5354, ambos de 1998. En cuanto al silencio negativo (artículo 261 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública) no es un mecanismo válido de respuesta (en este sentido ver de la misma Sala Constitucional los Votos 932-97, 2846-97 y 458-98). Lo anterior, sin perjuicio que el gestionante pueda volver a presentar una nueva solicitud de concesión que cumpla con los requerimientos técnicos y jurídicos. **Notifique** al solicitante al medio señalado: De la última parada de buses de Ciudad Colon, 125 m sur y 25 m este. ”

Acuerdo No. 49: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-696-DI-2013 del Sr. Víctor Acuña Zúñiga del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-296 registrado a nombre de Lezcano Sierra Beatriz, cédula número 8-051-397. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 50: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-697-DI-2013 del Sr. Víctor Acuña Zúñiga del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-66 registrado a nombre de María Albertina Corrales Vargas, cédula número 1-260-990, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 53 folios numerados del 01 al 53. Lo anterior debido a que en dicha solicitud se presentó el 12 enero de 1983, es decir, con anterioridad al Plan Regulador de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón de Aguirre, el cual se aprobó en la Sesión de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo número 4646, artículo 5, inciso VII, del 03 de junio de 1996, por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, número 4634, artículo único, del 13 de octubre de 1996 y por el Concejo Municipal de Aguirre, en Sesión Ordinaria número 221, celebrada el 10 de diciembre de 1996 y publicado en La Gaceta número 38 del 24 de febrero 1997; donde al efecto se señaló la Procuraduría General de República en el Dictamen C-254-2012 que: “*El momento viable jurídicamente para la presentación de solicitudes para otorgamiento de concesiones en la zona marítimo terrestre lo es con la publicación del plan regulador, ya que es hasta este acto que alcanza eficacia jurídica frente a terceros, dado su carácter reglamentario (artículos 120, 140 y*

240 de la Ley General de la Administración Pública).” De igual manera la Sala Constitucional en el Voto 806-94 indicó que: “... En primer término, nadie puede obtener una concesión de la zona marítimo terrestre si de previo no ha sido elaborado y debidamente aprobado un plan de zonificación que regule el uso de la tierra (artículo 26 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N°6043). Segundo, una vez aprobado este plan regulador el interesado debe presentar una solicitud para obtener la concesión formal de uso de la zona restringida únicamente (los 150 metros restantes a partir de la zona pública)...” En concordancia con lo anterior, para que se pueda otorgar una concesión en la Zona Marítimo Terrestre debe existir un Plan Regulador Costero legalmente aprobado, ya que es un requisito *sine qua nom* para poder otorgarse una concesión tal como se establece en los artículos 38 de la Ley 6043 y 15, 19 de su Reglamento; lo que resulta conforme con el artículo 41 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, es decir, de aquellas previamente establecidas en dicho Plan. De modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendrá ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas, máximas de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados, no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. A tal efecto sobre las solicitudes existe abundante jurisprudencia en el sentido que no otorga ningún derecho real administrativo, ni faculta a ocupar o edificar en la Zona Marítimo Terrestre (Sala Constitucional, Votos 2658-93 y 5559-96; Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, N° 307-98 y dictamen C-230-97). La Zona Marítimo Terrestre es un bien integrante del ambiente y por tanto la falta de resolución de esas solicitudes por parte de los entes municipales tampoco constituye silencio positivo por parte de la Administración (Sala Constitucional, votos números 6863-93, 1180-E-94, 1730-94, 1731-94, 2954-94, 5506-94, 5527-94, 6332-94, 820-95, 3518-96 y 5745-99, dictámenes C-118-91, C-004-98 y C-002-99). Por otra parte se debe emitir una respuesta a las solicitudes de concesión, la cual no necesariamente debe otorgar lo pedido, pero aún para la negatoria debe emitirse contestación tal como lo señaló la Sala Constitucional en los Votos 4287 y 5354, ambos de 1998. En cuanto al silencio negativo (artículo 261 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública) no es un mecanismo válido de respuesta (en este sentido ver de la misma Sala Constitucional los Votos 932-97, 2846-97 y 458-98). Lo anterior, sin perjuicio que el gestionante pueda volver a presentar una nueva solicitud de concesión que cumpla con los requerimientos técnicos y jurídicos. **Notifique** al solicitante al medio señalado: Fax: 2777-0450”

Acuerdo No. 50: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-697-DI-2013 del Sr. Víctor Acuña Zúñiga del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-66 registrado a nombre de María Albertina Corrales Vargas, cédula número 1-260-990. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 51: La Sra. Alcaldesa a.i. Municipal, Isabel León Mora presenta Informe DZMT-701-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre:

“Con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, este Departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión PM-185 registrado a nombre de Piedra Buena S.A, cédula jurídica 3-101-131338, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, el cual consta de 38 folios numerados del 01 al 69. Lo anterior debido a que en dicha solicitud se presentó el 02 de diciembre de 1992, es decir, con anterioridad al Plan Regulador de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón de Aguirre, el cual se aprobó en la Sesión de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo número 4646, artículo 5, inciso VII, del 03 de junio de 1996, por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, número 4634, artículo único, del 13 de octubre de 1996 y por el Concejo Municipal de Aguirre, en Sesión Ordinaria número 221, celebrada el 10 de diciembre de 1996 y publicado en La Gaceta número 38 del 24 de febrero 1997; donde al efecto se señaló la Procuraduría General de República en el Dictamen C-254-2012 que: *“El momento viable jurídicamente para la presentación de solicitudes para otorgamiento de concesiones en la zona marítimo terrestre lo es con la publicación del plan regulador, ya que es hasta este acto que alcanza eficacia jurídica frente a terceros, dado su carácter reglamentario (artículos 120, 140 y 240 de la Ley General de la Administración Pública).”* De igual manera la Sala Constitucional en el Voto 806-94 indicó que: *“... En primer término, nadie puede obtener una concesión de la zona marítimo terrestre si de previo no ha sido elaborado y debidamente aprobado un plan de zonificación que regule el uso de la tierra (artículo 26 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N°6043). Segundo, una vez aprobado este plan regulador el interesado debe presentar una solicitud para obtener la concesión formal de uso de la zona restringida únicamente (los 150 metros restantes a partir de la zona pública)...”* En concordancia con lo anterior, para que se pueda otorgar una concesión en la Zona Marítimo Terrestre debe existir un Plan Regulador Costero legalmente aprobado, ya que es un requisito *sine qua nom* para poder otorgarse una concesión tal como se establece en los artículos 38 de la Ley 6043 y 15, 19 de su Reglamento; lo que resulta conforme con el artículo 41 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, es decir, de aquellas previamente establecidas en dicho Plan. De modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendrá ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas, máximas de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados, no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos. A tal efecto sobre las solicitudes existe abundante jurisprudencia en el sentido que no otorga ningún derecho real administrativo, ni faculta a ocupar o edificar en la Zona Marítimo Terrestre (Sala Constitucional, Votos 2658-93 y 5559-96; Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, N° 307-98 y dictamen C-230-97). La Zona Marítimo Terrestre es un bien integrante del ambiente y por tanto la falta de resolución de esas solicitudes por parte de los entes municipales tampoco constituye silencio positivo por parte de la Administración (Sala Constitucional, votos números 6863-93, 1180-E-94, 1730-94, 1731-94, 2954-94, 5506-94, 5527-94, 6332-94, 820-95, 3518-96 y 5745-99, dictámenes C-118-91, C-004-98 y C-002-99). Por otra parte se debe emitir una respuesta a las solicitudes de concesión, la cual no necesariamente debe otorgar lo pedido, pero aún para la negatoria debe emitirse contestación tal como lo señaló la Sala Constitucional en los Votos 4287 y 5354, ambos de 1998. En cuanto al silencio negativo (artículo 261 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública) no es un mecanismo válido de respuesta (en este sentido ver de la misma Sala Constitucional los Votos 932-97, 2846-97 y 458-98). Lo anterior, sin perjuicio que el

gestionante pueda volver a presentar una nueva solicitud de concesión que cumpla con los requerimientos técnicos y jurídicos. Notifique al solicitante al medio señalado: Fax: 2225-9714”

Acuerdo No. 51: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-701-DI-2013 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, POR TANTO: Archivar el expediente de solicitud de concesión PM-185 registrado a nombre de Piedra Buena S.A, cédula jurídica 3-101-131338. Se advierte que contra este acuerdo caben los recursos ordinarios contemplados en los artículos 153, 154 y 156 del Código Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

ARTÍCULO VIII. MOCIONES

Iniciativa 01: Iniciativa presentada por el Sr. Presidente, Jonathan Rodríguez Morales:

“Moción para que se adicione al acuerdo número 04, artículo sétimo, informes varios de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Aguirre número 295-2013, del 16 de julio del 2013, donde se acogió en todos los términos la recomendación vertida en el dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre, relativa a:

“Que referente al acuerdo 04, artículo sétimo, informes varios, adoptado por el Concejo Municipal de Aguirre en la Sesión Ordinaria 280-2013, donde se acordó remitir el Proyecto de Resolución Administrativa ALC-ZMT-11-2013 concerniente a la aprobación de la concesión nueva a favor del señor Alexis Solís Mora, portador de la cédula de identidad número 1-359-743, sobre un terreno ubicado en la Zona Marítimo Terrestre de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón de Aguirre, esta Comisión recomienda al Concejo Municipal:

Acoger en todos sus términos el Proyecto de Resolución Administrativa ALC-ZMT-11-2013 presentado por la señora Alcaldesa Isabel León Mora, asimismo la aprobación total de la Concesión Nueva presentada por el señor Alexis Solís Mora, cédula de identidad número 1-359-743, casado, comerciante, vecino de Santa Ana Centro, del Pali 250 metros oeste, sobre un terreno ubicado en la Zona Marítimo Terrestre de Playa Matapalo, Distrito Savegre, Cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas, terreno con un área de mil trescientos sesenta y nueve metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados (1.369,74 m²), de conformidad con el plano catastrado P-918508-2004, para dedicarlo a uso RESIDENCIAL TURÍSTICO de conformidad con el Plan Regulador Aprobado, por un periodo de veinte años. Se autoriza a la Alcaldesa a elaborar y firmar el contrato de concesión.”

Se agregue al acuerdo citado lo siguiente:

“Aprobar y acoger en todos sus términos el Proyecto de Resolución Administrativa ALC-ZMT-11-2013 presentado por la señora Alcaldesa Isabel León Mora, asimismo la aprobación total de la Concesión Nueva presentada por el señor Alexis Solís Mora, cédula de identidad número 1-359-743, casado, comerciante, vecino de Santa Ana Centro, del Pali 250 metros oeste, sobre un terreno ubicado en la Zona Marítimo Terrestre de Playa Matapalo, Distrito Savegre, Cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas, terreno con un área de mil trescientos sesenta y nueve metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados (1.369,74 m²), de conformidad con el plano catastrado P-918508-2004, para dedicarlo a uso RESIDENCIAL TURÍSTICO de conformidad con el Plan Regulador Aprobado, por un periodo de veinte años. Se autoriza a la Alcaldesa a elaborar y firmar el contrato de concesión”.

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la iniciativa presentada por el Sr. Presidente, Jonathan Rodríguez Morales, POR TANTO: Que se lea el acuerdo 04, artículo sétimo, informes varios, adoptado por el Concejo Municipal de Aguirre en la Sesión Ordinaria 295-2013 de la siguiente manera: *Aprobar y acoger en todos sus términos el Proyecto de Resolución Administrativa ALC-ZMT-11-2013 presentado por la señora Alcaldesa Isabel León Mora, asimismo la aprobación total de la Concesión Nueva presentada por el señor Alexis Solís Mora, cédula de identidad número 1-359-743, casado, comerciante, vecino de Santa Ana Centro, del Pali 250 metros oeste, sobre un terreno ubicado en la Zona Marítimo Terrestre de Playa Matapalo, Distrito Savegre, Cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas, terreno con un área de mil trescientos sesenta y nueve metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados (1.369,74 m²), de conformidad con el plano catastrado P-918508-2004, para dedicarlo a uso RESIDENCIAL TURÍSTICO de conformidad con el Plan Regulador Aprobado, por un periodo de veinte años. Se autoriza a la Alcaldesa a elaborar y firmar el contrato de concesión. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).*

Iniciativa 02: Iniciativa presentada por el Sr. Presidente, Jonathan Rodríguez Morales:

“Mociono para que se adicione al acuerdo número 03, artículo sétimo, informes varios de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Aguirre número 295-2013, del 16 de julio del 2013, donde se acogió en todos los términos la recomendación vertida en el dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre, relativa a:

“Que referente al acuerdo 02, artículo sétimo, informes varios, adoptado por el Concejo Municipal de Aguirre en la Sesión Ordinaria 293-2013, donde se acordó remitir el Adendum al Proyecto de Resolución Administrativa ALCZMT-016-2013, concerniente a la aprobación de la concesión nueva a favor de Die Glueckliche Welle Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-367530, representada por la señora Salgado Olivares, portadora de la cédula de identidad número 8-083-182, vecina de Escazú, 200 metros al sur del Liceo, sobre un terreno ubicado en la Zona Marítimo Terrestre de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón de Aguirre, esta Comisión recomienda al Concejo Municipal:

Acoger en todos sus términos el Adendum al Proyecto de Resolución Administrativa ALCZMT-016-2013 presentado por el señor Alcalde a.i. Víctor Aguilar Vindas, asimismo la aprobación total de la Concesión Nueva presentada por Die Glueckliche Welle Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-367530, representada por la señora Salgado Olivares, portadora de la cédula de identidad número 8-083-182, vecina de Escazú, 200 metros al sur del Liceo, sobre un terreno ubicado en la Zona Marítimo Terrestre de Playa Matapalo, Distrito Savegre, Cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas, terreno con un área de setecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (754 m²), de conformidad con el plano catastrado P-1667404-2013, para dedicarlo a uso RESIDENCIAL TURISTICO de conformidad con el Plan Regulador Aprobado, por un periodo de veinte años. Se autoriza a la Alcaldesa a elaborar y firmar el contrato de concesión.”

Se agregue al acuerdo citado lo siguiente:

“Aprobar y acoger en todos sus términos el Adendum al Proyecto de Resolución Administrativa ALCZMT-016-2013 presentado por el señor Alcalde a.i. Víctor Aguilar Vindas, asimismo la aprobación total de la Concesión Nueva presentada por Die Glueckliche Welle Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-367530, representada por la señora Salgado Olivares, portadora de la cédula de identidad número 8-083-182, vecina de Escazú, 200 metros al sur del Liceo, sobre un terreno ubicado en la Zona Marítimo

Terrestre de Playa Matapalo, Distrito Savegre, Cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas, terreno con un área de setecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (754 m²), de conformidad con el plano catastrado P-1667404-2013, para dedicarlo a uso RESIDENCIAL TURISTICO de conformidad con el Plan Regulador Aprobado, por un periodo de veinte años. Se autoriza a la Alcaldesa a elaborar y firmar el addendum al contrato de concesión”.

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la iniciativa presentada por el Sr. Presidente, Jonathan Rodríguez Morales, POR TANTO: Que se lea el acuerdo 03, artículo sétimo, informes varios, adoptado por el Concejo Municipal de Aguirre en la Sesión Ordinaria 295-2013 de la siguiente manera: “Aprobar y acoger en todos sus términos el Adendum al Proyecto de Resolución Administrativa ALCZMT-016-2013 presentado por el señor Alcalde a.i. Víctor Aguilar Vindas, asimismo la aprobación total de la Concesión Nueva presentada por Die Glueckliche Welle Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-367530, representada por la señora Salgado Olivares, portadora de la cédula de identidad número 8-083-182, vecina de Escazú, 200 metros al sur del Liceo, sobre un terreno ubicado en la Zona Marítimo Terrestre de Playa Matapalo, Distrito Savegre, Cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas, terreno con un área de setecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (754 m²), de conformidad con el plano catastrado P-1667404-2013, para dedicarlo a uso RESIDENCIAL TURISTICO de conformidad con el Plan Regulador Aprobado, por un periodo de veinte años. Se autoriza a la Alcaldesa a elaborar y firmar el addendum al contrato de concesión.” Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Iniciativa 03: Iniciativa presentada por el Sr. Presidente, Jonathan Rodríguez Morales: “En vista de que es una necesidad para el buen funcionamiento de las labores del Concejo Municipal el tener una Asesoría Legal.
Mocion para que el plazo del contrato para la Asesoría Legal del Concejo Municipal sea de un año.”

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la iniciativa presentada por el Sr. Presidente, Jonathan Rodríguez Morales. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

ASUNTOS VARIOS:

El Sr. Presidente, Jonathan Rodríguez Morales se refiere al Informe ALCM-078-2013 del Lic. Randall Marín Orozco, en el que se refiere a recurso interpuesto por el Sr. Mario Solano Soto, Coordinador del Departamento de Bienes Inmuebles y lo que él expresa en dicho documento. Habla de una Asesoría Legal que se contrata para llevar a cabo el órgano director, por ocho millones de colones y hoy me llamó mucho la atención en el papel que giran los señores de la ANEP en el ejercicio de sus derechos para ir a huelga, donde dice que nosotros tomamos un acuerdo por quince millones de colones. Yo pienso que si bien es cierto ellos están actuando con base a los derechos que la constitución les da, también es cierto que no se puede difamar a alguien así tan sencillamente y ponerlo en un papel y hacerlo público y nada más decirle y engañar al pueblo de Quepos de que nosotros aprobamos algo por quince millones, cuando está en actas y es un documento legal el que dice que nosotros aprobamos algo por ocho millones.

Sinceramente eso me indignó, no se puede jugar con el nombre de las personas sólo así porque así, ni decir que se aprueban unas cosas de una forma o de la otra, simple y llanamente porque a uno se le ocurre ponerlo en un papel; el papel aguanta lo que quieran, dicen, pero cuando comienzan a jugar con la dignidad de uno yo pienso que hasta ahí llega. Es un comentario que quiero hacer y que quiero que sea transcrito en el acta y creo que estas personas actuaron muy irresponsablemente y no quiero poner otro adjetivo ahí, pero muy irresponsablemente al enseñarle al pueblo de Quepos algo que no es real.

El Sr. Regidor, Osvaldo Zárate Monge comparte la opinión del Sr. Presidente e indica que más que quedar en actas se debería solicitar a ellos quién es la firma responsable de éste volante porque sea como el Concejo es un órgano político y ni personal ni políticamente esto trae ningún tipo de beneficio y tiene que haber una firma responsable.

El Sr. Regidor Gerardo Madrigal Herrera, manifiesta que en la Sesión en la que estuvo presente el Sr. Albino Vargas el mismo manifestó que no se explicaba cómo agarrábamos quince millones para hacer un proceso para liquidar 25 funcionarios cuando se habla de que esta Municipalidad está con un déficit millonario. “Esto lo dijo aquí el Sr. Albino y si ahora lo sacan en un documento, pues que quede en actas para que el pueblo también se entere por medio de las actas de que no es cierto que fueron quince millones.”

El Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal manifiesta “la mayoría de instituciones públicas destinan algún monto para comunicar a sus ciudadanos las diferentes cosas que suceden. Ojalá que en la mayoría de los casos sea porque han hecho cosas buenas, obras, etc. Sin embargo también este esquema sirve para aclarar muchas situaciones que si el pueblo sólo escucha una versión va a creer que esa es la versión verdadera... Si la institución tuviera un esquema de comunicación para respuesta, yo diría que –a como lo hace la mayoría que yo conozco- no sólo estudie a fondo ese documento, sino que lo refute punto por punto y en un lenguaje sencillo y cortito se lo aclare a la comunidad... Entonces la falta de un esquema de respuesta o de comunicación en este caso si veo que afecta bastante a la Municipalidad y no se requieren grandes recursos para por lo menos declarar a la ciudadanía que lo que ahí está establecido hay que aclararlo”...

ARTÍCULO IX. CIERRE DE LA SESIÓN.

Sin más asuntos que conocer y analizar, se finaliza la Sesión Ordinaria número trescientos dos-dos mil trece, del martes seis de agosto de dos mil trece, al ser las diecinueve horas.

Cristal Castillo Rodríguez
Secretaria Municipal

Jonathan Rodríguez Morales
Presidente Municipal

Isabel León Mora
Alcaldesa a.i. Municipal